

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que protege la libre elección en los servicios de cable, internet o telefonía.

BOLETÍN Nº 9.007-03

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Economía y de Transportes y Telecomunicaciones, unidas, tienen el honor de informaros el proyecto de ley de la suma, originado en moción de los Honorables Diputados señores Fuad Chahín, José Manuel Edwards, Joaquín Godoy, Cristián Monckeberg, Patricio Vallespín, Enrique Van Rysselberghe y Mario Venegas, y los ex Diputados señora Mónica Zalaquett y señores Gonzalo Arenas y Pedro Velásquez.

Con fecha 10 de junio esta iniciativa fue aprobada en general por la Sala, y con esa misma fecha, los Comités acordaron que este proyecto sea considerado, en segundo informe, por las Comisiones de Economía y de Transportes y Telecomunicaciones, unidas, acuerdo que fue ratificado por el Senado. Se fijó como plazo para presentar indicaciones el 16 de junio hasta las 12 horas, y posteriormente se abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones, hasta el 30 de junio a las 12 horas.

Su Excelencia la Presidenta de la República hizo presente la urgencia en el despacho de esta iniciativa, calificándola de "simple".

- - - -

A una o más de las sesiones en que las Comisiones unidas estudiaron este proyecto, asistieron las siguientes personas:

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo: la Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño, señora Katia Trusich; las asesoras de la Subsecretaria, señoras Aisén Etcheverry y Catalina Olivos; el Coordinador Legislativo del Ministro, señor Pablo Berazaluce, y los asesores del Ministerio, señores Pablo Valladares y Adrián Fuentes.

Del Ministerio de Vivienda y Urbanismo: la asesora legislativa, señora Jeannette Tapia; el abogado de la División de Desarrollo Urbano, señor Gonzalo Gazitúa, y el arquitecto de la División de Desarrollo Urbano, señor Ricardo Leña.

Del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones: la abogada señora Ximena Gutiérrez; de SUBTEL, la

Jefa de Gabinete del Subsecretario de Telecomunicaciones, señora Sandra Álvarez; las abogadas de la División Jurídica de SUBTEL, señoras Elena Ramos y Paola Tapia; de la División Política Regulatoria y Estudios, el señor Marcelo Pizarro, y la asesora señora Angélica Manríquez

Los asesores, señoras Nancy Masbernat (Honorable Senador señor Manuel Antonio Matta), María Angélica Villadangos y señores Alberto Jara (Honorable Senador señor Manuel Ossandón) Renato Rodríguez, Richard Tepper (Honorable Senadora señora Lily Pérez San Martín) y David Martínez (Honorable Senador señor Eugenio Tuma)

El asesor de Centro Democracia y Comunidad, señor Cristián Mundaca.

De la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, ABIF, el señor Hugo Bello.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el analista, señor James Wilkins.

De la Secretaría General de la Presidencia, los asesores señorita Mariana Fernández y señor Octavio del Favero.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, el señor Daniel Montalva.

De la Fundación Jaime Guzmán, los señores Héctor Mery y Gustavo Rosende.

De Entel, el Subgerente de Asuntos Públicos señor Mauricio Campusano y el Jefe de Área de Asuntos Públicos señor Felipe Simonsons.

Del Diario Financiero, la periodista señora Katherina Maraza.

- - - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Resguardar y promover la libre elección de los consumidores, en lo relativo a la contratación de servicios de cable, internet o telefonía, en edificios y condominios. Asimismo promover la libre competencia entre los operadores de telecomunicaciones en los referidos edificios y condominios.

- - - -

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

El artículo tercero transitorio, nuevo, aprobado por las Comisiones unidas, tiene el carácter de orgánico constitucional, por referirse a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66, en relación con el artículo 77, ambos de la Constitución Política de la República.

Las Comisiones unidas recabaron el parecer de la Corte Suprema en relación a esta disposición, por Oficio N° 751, de 1 de octubre de 2014, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundo y siguientes, de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: Ninguno.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:
No hay.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Indicaciones N°s 1 y 2.

IV.- Indicaciones rechazadas: No hay.

V.- Indicaciones retiradas: Ninguna.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles:
Ninguna.

- - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

ARTÍCULO ÚNICO

El artículo único aprobado en general por el Senado, dispone:

“Artículo único. Incorpórase en la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, el siguiente artículo 8° bis:

“Artículo 8 bis. En todo condominio debe velarse por la libre elección en la contratación de servicios de telefonía fija, internet, televisión por cable y otros similares.

Para efectos de lo anterior, las inmobiliarias y constructoras de un condominio que contemple en su diseño servicios de telecomunicaciones, están obligadas a que tanto los elementos de distribución emplazados en el interior de las unidades, tales como equipos, cables, líneas, tableros, cajas terminales, tuberías, ductos, distribución aérea y subterránea y otros elementos necesarios para conectar el equipo terminal con la red del proveedor de servicios de telecomunicaciones, como los elementos de distribución exterior, ductos verticales y horizontales, cuenten con capacidad necesaria para que múltiples proveedores puedan suministrar los servicios de telecomunicaciones, de conformidad a la normativa respectiva, y respetando siempre el principio de neutralidad tecnológica.

Las referidas inmobiliarias y constructoras deberán poner tales proyectos en conocimiento de los operadores de telecomunicaciones, de acuerdo a las normas que al efecto imparta la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en el ámbito de su competencia.

El propietario o arrendatario del inmueble tendrá siempre el derecho a elegir libremente la contratación de estos servicios, y le serán inoponibles los acuerdos que sobre el particular adopten la asamblea de copropietarios o el Comité de Administración.”.”.

Se presentaron **dos indicaciones** al texto aprobado en general por la Sala.

La **indicación N° 1 de Su Excelencia la Presidenta de la República**, es para sustituir el Artículo único del proyecto, por el siguiente texto:

“**Artículo 1°.-** Incorpórase a la ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones, los siguientes artículos 7° ter y 7° quáter, nuevos:

“Artículo 7° ter.- En todo proyecto de loteo o de edificación conformado por varias unidades enajenables o de dominio exclusivo, estén o no acogidas al régimen de copropiedad inmobiliaria, debe

velarse por la libre elección de cada unidad en la contratación y recepción de servicios de telecomunicaciones.

Para efectos de lo anterior, las instalaciones de telecomunicaciones de los mencionados proyectos deberán contar con la capacidad necesaria para que diversos operadores de telecomunicaciones puedan suministrar sus servicios en condiciones competitivas, de conformidad con la normativa técnica respectiva. La obligación rige tanto para instalaciones interiores como exteriores, independiente de la naturaleza de los bienes en que éstas se emplacen.

El propietario o arrendatario de una unidad que forme parte de uno de estos proyectos, tendrá derecho a elegir libremente al o los proveedores de servicios de telecomunicaciones de su preferencia. Serán inoponibles los acuerdos o decisiones que prohíban el ingreso de empresas de telecomunicaciones adoptados por la asamblea de copropietarios, el Comité de Administración o el propietario, en su caso.

Artículo 7° quáter.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los titulares de los referidos proyectos deberán inscribirlos en un registro público que será implementado y mantenido por la Subsecretaría, con el objeto que los operadores de telecomunicaciones puedan adoptar las medidas pertinentes para prestar sus servicios en dicho proyecto. El cumplimiento de lo anterior deberá verificarse para efectos de la recepción definitiva de las obras.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, con la concurrencia del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, regulará la forma de inscripción de los proyectos en el registro a que hace mención este artículo, la oportunidad en que ésta deberá llevarse a cabo, los supuestos que se encontrarían eximidos de dicha inscripción y la información que deberá acompañarse de cada proyecto, así como los aspectos técnicos que deberán cumplir las instalaciones con el objeto que en su construcción se asegure el libre acceso de los operadores de telecomunicaciones.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.537 sobre Copropiedad Inmobiliaria:

1) Reemplázase, en la frase final del inciso segundo del artículo 7°, la frase “a que se refiere el inciso tercero del artículo 23”, por la frase “a que se refiere el inciso sexto del artículo 23”.

2) Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la frase “Serán funciones del administrador las que se establezcan en el reglamento de copropiedad y las que específicamente le conceda la asamblea de copropietarios, tales como cuidar los bienes de dominio común;”, la siguiente frase: “cerciorarse que la infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones no sea intervenida por terceros con el objeto o efecto de impedir el ingreso de distintos operadores de telecomunicaciones;”.

b) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto a ser tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“La obligación de cerciorarse que la infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones no sea intervenida por terceros con el objeto o efecto de impedir el ingreso de distintos operadores de telecomunicaciones, es aplicable tanto al titular del proyecto durante el período que lo administre, como al administrador elegido por la asamblea de copropietarios. Del incumplimiento de esta obligación se derivará acción para el propietario o arrendatario que resulte afectado por el impedimento, quien podrá demandar la inmediata eliminación del mismo.”.

3) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo al artículo 29:

“No se podrán establecer, en el primer reglamento de copropiedad ni en sus modificaciones, disposiciones que prohíban injustificadamente el ingreso de empresas de telecomunicaciones. Asimismo, se prohíbe al titular del proyecto, recibir cualquier tipo de prestación por parte de las empresas de telecomunicaciones, o de sus personas relacionadas, que tenga por objeto financiar o construir instalaciones de telecomunicaciones, o la adopción de cualquier tipo de acuerdo destinado a asegurar alguna forma de exclusividad en la prestación de los servicios ofrecidos por aquellas. Esta última prohibición también será aplicable a la asamblea de copropietarios y al Comité de Administración.”.

Artículo Único Transitorio.- El Reglamento a que se refiere el artículo 7° quáter de la Ley N° 18.168 será dictado en el plazo máximo de 120 días contado desde la publicación de la presente ley y sus obligaciones serán exigibles a aquellos proyectos cuyos permisos se soliciten a partir de la entrada en vigencia de aquél.”.

La **indicación N° 2**, del Honorable Senador señor Girardi, es para incorporar en la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria el siguiente artículo 8° ter, nuevo:

“Artículo 8° ter. En aquellas edificaciones ya construidas, en las que el concesionario operador que presta sus servicios proceda a renovar su red de cobre instalando fibra óptica, éste deberá acometer las reformas necesarias para que la instalación interior que resulte de esta mejora cumpla con los requisitos de permitir al propietario o arrendatario la libre elección de los servicios de telecomunicaciones, entregando las facilidades necesarias a otros concesionarios operadores para que se cumpla el derecho a elegir de los usuarios.

En las edificaciones en las que ya se haya realizado el despliegue de fibra óptica o de cable coaxial, el concesionario operador del edificio deberá atender las peticiones razonables de acceso que

le realicen otros concesionarios de servicios de telecomunicaciones, adecuando la instalación interior a lo establecido anteriormente.

Los concesionarios con acuerdo de exclusividad para el uso de las redes y/o ductos para servicios en Condominios o Edificios, o con derechos de propiedad sobre estos elementos, para la provisión de servicios de telefonía fija, internet o televisión por cable, deberán atender las peticiones de acceso razonables a sus infraestructuras físicas, aéreas o subterráneas, que les realicen otros concesionarios operadores de telecomunicaciones para hacer llegar sus redes hasta los puntos de interconexión con la instalación interior de los edificios en los que pretendan ofrecer sus servicios.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones regulará las condiciones técnicas y económicas en las que deberán ser atendidas las peticiones de acceso por parte de otros concesionarios.”.

o o o o o

El asesor del Ministerio de Economía, señor Adrián Fuentes explicó los fundamentos de la indicación presentada por Su Excelencia la Presidenta de la República.

Señaló que si bien el proyecto de ley constituye un avance importante para permitir que los servicios alámbricos de telecomunicaciones sean prestados en condiciones de competencia, se estima que su texto actual es perfectible. En ese sentido, la indicación pretende recoger en propiedad la recomendación normativa efectuada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, y velar por el establecimiento de mecanismos que aseguren de manera efectiva la libre elección de los usuarios de telecomunicaciones, a partir de la experiencia de las autoridades sectoriales.

Hizo presente que esta iniciativa del Ministerio de Economía dio lugar a una propuesta interministerial, y la indicación es fruto del trabajo del Ministerio de Economía, con el de Transportes y Telecomunicaciones, y el de Vivienda y Urbanismo.

Los principales ejes de la indicación son:

- 1.- Eliminación de incentivos a la exclusividad;
- 2.- Información completa para facilitar el acceso a proyectos inmobiliarios;
- 3.- Regulación de aspectos técnicos en orden a asegurar el libre acceso y que los servicios se presten en condiciones de competencia;
- 4.- Eliminar limitaciones injustificadas al ingreso de operadores de telecomunicaciones a los proyectos inmobiliarios.

El señor Fuentes explicó algunas de las propuestas contenidas en la indicación:

1.- En primer término, respecto a los **ámbitos en los que se debe velar por la libre elección**, el texto actual se refiere exclusivamente a condominios, siendo un concepto que es muy acotado y deja fuera proyectos que no se acogen al régimen de copropiedad inmobiliaria.

La indicación establece dentro de la órbita de aplicación de la norma a los proyectos de loteo o de edificación conformados por varias unidades enajenables o de dominio exclusivo, estén o no acogidas al régimen de copropiedad inmobiliaria.

En el parecer del Ejecutivo, una norma de esta naturaleza debiera formar parte de la Ley General de Telecomunicaciones. En razón de lo anterior, se propone la incorporación en ese cuerpo legal del artículo 7° ter, nuevo, consagrándolo como la norma general que regule esta materia.

2.- Respecto de la **necesidad de que los servicios se presten en condiciones de competencia**, la indicación contempla que los titulares del proyecto estén obligados a que las instalaciones cuenten con capacidad para que los servicios sean prestados en condiciones competitivas. La obligación rige tanto para las instalaciones interiores como exteriores.

Este aspecto técnico se regulará por vía reglamentaria.

3.- En tercer lugar, contempla la **inscripción en un registro público**. Ello por la necesidad de facilitar la materialización del deber de informar contemplado en el texto actual del proyecto, aprobado en general por el Senado. Los titulares de los proyectos deberán inscribirlos en un registro público que será implementado y mantenido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. El cumplimiento de esta obligación deberá verificarse para efectos de la recepción definitiva de una obra.

De este modo, los distintos operadores podrán tener acceso al menos a conocer cuáles son los proyectos, y ofrecer sus servicios de manera competitiva, beneficiando en definitiva a los usuarios.

4.- Con el fin de poder fiscalizar de algún modo el cumplimiento de la ley, la indicación exige que previo a la recepción definitiva de la obra se verifique el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios. El reglamento contemplará la forma, oportunidad e información que deberá acompañarse en el momento de la inscripción, y aspectos técnicos que deberán cumplir las instalaciones con el objeto de que en su construcción se asegure el libre acceso de los operadores de telecomunicaciones.

5.- Nueva función del administrador de condominios. Se establece como nueva obligación del administrador, cerciorarse que la infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones no sea intervenida por terceros con el objeto o efecto de impedir el ingreso de distintos operadores de telecomunicaciones.

Esta obligación pesa tanto sobre el titular del proyecto durante el período que lo administre, como sobre el administrador elegido por la asamblea de copropietarios.

6.- Acción. Los propietarios o arrendatarios afectados por el incumplimiento de la obligación del administrador podrán demandar la inmediata eliminación del impedimento de que se trate.

7.- Limitación para los reglamentos de copropiedad. No se podrán establecer, en el primer reglamento de copropiedad ni en sus modificaciones, disposiciones que prohíban injustificadamente el ingreso de empresas de telecomunicaciones.

8.- Prohibición efectiva de acuerdos de exclusividad. La indicación establece la prohibición de cualquier forma de acuerdo que pudiera implicar exclusividad. Esta prohibición alcanza a los titulares de los proyectos, a la asamblea de copropietarios y al Comité de Administración.

Asimismo se contempla la prohibición para que los titulares de los proyectos reciban cualquier tipo de incentivos de las empresas de telecomunicaciones. En los hechos, tales incentivos existen para ingresar como primer operador a un proyecto, lo que se traduce en exclusividades de facto; y esos incentivos no son traspasados a los consumidores, quienes se ven perjudicados y sujetos a un monopolio.

Finalizada la exposición del señor Fuentes, los Honorables Senadores presentes formularon algunas observaciones.

El **Honorable Senador señor Orpis** realizó, en primer término, un comentario de carácter más bien formal. No le parece adecuado, desde el punto de vista de la técnica legislativa, incorporar en la Ley General de Telecomunicaciones, una norma que es propia de la Ley General de Urbanismo y Construcción.

Por otra parte, manifestó su preocupación sobre el efecto que esta indicación pudiera tener, particularmente en los loteos de viviendas sociales. Su temor es que se produzca un aumento importante en los costos.

Puso de relieve que el proyecto aprobado en general por el Senado aborda o intenta resolver un problema de libre competencia, propio de los condominios, en los que se quiere garantizar que cada copropietario o habitante de un inmueble pueda elegir libremente el servicio de telefonía, cable o internet que quiera contratar.

Estimó que la libre competencia de estos operadores no es una problemática que se presente en los loteos, pues las instalaciones se harían en la calle colindante a estos loteos, que es un bien nacional de uso público, al que puede ingresar cualquier compañía y ofrecer sus servicios.

La indicación se aleja del objetivo del proyecto de resguardar la libre competencia, pues, reiteró, en el caso de los loteos no se presenta este problema de ingreso, ni existen contratos atados que obliguen a los copropietarios; cada compañía es libre de ofrecer sus servicios y cada usuario de contratarlos o no.

El asesor del Ministerio de Economía, señor Adrián Fuentes, expresó que el objetivo de la indicación es generar condiciones de competencia. Los Ministerios que participaron en esta propuesta concordaron que, desde un punto de vista técnico, lo más adecuado era modificar la Ley de Telecomunicaciones.

Precisó que si bien los problemas de competencia son más habituales en los condominios, también se presentan en otras instancias. Y agregó que la causa de estos problemas muchas veces no dice relación con la prestación del servicio, sino que hay múltiples casos en que se limita o impide la libre competencia por razones técnicas, como es el caso de instalaciones que no tienen la capacidad para dar el soporte para generar el servicio.

La ley contempla la regla general para generar las condiciones de competencia, y el reglamento establecerá casos particulares y regulará los aspectos precisos que se requieran para implementar estas normas. Se trata de que la ley sea lo más comprensiva posible.

El Honorable Senador señor Tuma se refirió al Registro que crean las normas propuestas. Consultó quienes deberán inscribirse en este Registro, cómo opera, y cuáles son sus funciones.

El señor Fuentes explicó que la función del Registro que se crea es poder dar publicidad a los distintos proyectos que contemplen dentro de sus planos, algún servicio de telecomunicaciones. Estos son los proyectos que deberán inscribirse. Se garantiza así que los distintos operadores de telecomunicaciones tengan noticia de ellos, y por tanto la posibilidad de ofrecer o participar de la oferta de los servicios de telecomunicaciones para estos proyectos, generando condiciones de competencia.

La Honorable Senadora señora Pérez se mostró a favor de toda iniciativa que tenga por objeto promover la libre competencia y dar libertad de elección a los usuarios. Si bien en un principio estos servicios como el cable, telefonía e internet estuvieron reservados a una elite, esas barreras económicas han ido disminuyendo, y a medida que se amplíe la oferta de competencia, los precios van a bajar aún más. En ese sentido, le parece coherente que se abra la posibilidad que en todo proyecto

inmobiliario deban existir los soportes técnicos suficientes para sostener los cables necesarios, se usen en definitiva o no.

El **Honorable Senador señor Navarro** se refirió a los fundamentos de esta iniciativa. Se equipara a los servicios de telefonía, cable e internet, a servicios básicos como la luz y el agua. En ese sentido, es indispensable tomar una decisión, y definir si estos servicios forman parte de los servicios básicos. Y si se consideran servicios básicos, debe existir una norma general que los regule, y que todos deben cumplir. El objetivo final será proteger al usuario y su libertad de elección.

La Ley General de Urbanismo y Construcción debiera ser el cuerpo legal que contemple una norma general que rijan esta materia, y contemple las condiciones de igualdad de acceso.

Consideró importante escuchar la opinión del Ministerio de Vivienda y Urbanismo en esta materia.

El **Honorable Senador señor Tuma** pidió que se precise que si, por ejemplo, el proyecto de una villa, que no tiene contemplados canales de telecomunicaciones, deberá inscribirse en este registro. Más aun, llamó la atención respecto de la exigencia de contar con instalaciones para telefonía, cable e internet. Es una exigencia que no existe al día de hoy, y estimó indispensable precisar si la propuesta del Ejecutivo eleva al carácter de requisito de un proyecto, contar con estas instalaciones.

En el mismo sentido, el **Honorable Senador señor Orpis**, solicitó se aclare por parte del Ejecutivo si la indicación contiene una nueva exigencia para las edificaciones. Puntualizar cuál es el alcance de la norma.

El asesor del Ministerio de Economía consideró conveniente que, a fin de fijar el alcance de la norma propuesta, se escuchen los fundamentos técnicos, tanto del Ministerio de Vivienda y Urbanismo como del de Transportes y Telecomunicaciones.

Destacó que la indicación, particularmente el artículo 7° ter, velan porque los proyectos inmobiliarios que se indican, contengan condiciones tales que cualquier persona pueda optar por tener o no tener los servicios de telecomunicaciones que deseen.

La Comisión acordó invitar para una próxima sesión, a la Ministra de Vivienda y Urbanismo, y a los Ministros de Economía, Fomento y Turismo, y de Transportes y Telecomunicaciones.

- - - -

En sesión de 9 de julio, la Comisión comenzó el **análisis del artículo 1° de la indicación sustitutiva**, con la asistencia de representantes de los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo, de Vivienda y Urbanismo, y de Transportes y Telecomunicaciones.

“Artículo 1°.- Incorporase a la ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones, los siguientes artículos 7° ter y 7° quáter, nuevos:

“Artículo 7° ter.- En todo proyecto de loteo o de edificación conformado por varias unidades enajenables o de dominio exclusivo, estén o no acogidas al régimen de copropiedad inmobiliaria, debe velarse por la libre elección de cada unidad en la contratación y recepción de servicios de telecomunicaciones.

Para efectos de lo anterior, las instalaciones de telecomunicaciones de los mencionados proyectos deberán contar con la capacidad necesaria para que diversos operadores de telecomunicaciones puedan suministrar sus servicios en condiciones competitivas, de conformidad con la normativa técnica respectiva. La obligación rige tanto para instalaciones interiores como exteriores, independiente de la naturaleza de los bienes en que éstas se emplacen.

El propietario o arrendatario de una unidad que forme parte de uno de estos proyectos, tendrá derecho a elegir libremente al o los proveedores de servicios de telecomunicaciones de su preferencia. Serán inoponibles los acuerdos o decisiones que prohíban el ingreso de empresas de telecomunicaciones adoptados por la asamblea de copropietarios, el Comité de Administración o el propietario, en su caso.

Artículo 7° quáter.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los titulares de los referidos proyectos deberán inscribirlos en un registro público que será implementado y mantenido por la Subsecretaría, con el objeto que los operadores de telecomunicaciones puedan adoptar las medidas pertinentes para prestar sus servicios en dicho proyecto. El cumplimiento de lo anterior deberá verificarse para efectos de la recepción definitiva de las obras.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, con la concurrencia del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, regulará la forma de inscripción de los proyectos en el registro a que hace mención este artículo, la oportunidad en que ésta deberá llevarse a cabo, los supuestos que se encontrarían eximidos de dicha inscripción y la información que deberá acompañarse de cada proyecto, así como los aspectos técnicos que

deberán cumplir las instalaciones con el objeto que en su construcción se asegure el libre acceso de los operadores de telecomunicaciones.”.

El señor Adrián Fuentes, asesor del Ministerio de Economía, recordó algunos de los principales aspectos de la indicación, que fueron expuestos la última sesión. Puso de relieve los ejes de la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo, que son: eliminación de incentivos a la exclusividad; información completa para facilitar el acceso a proyectos inmobiliarios; regulación de aspectos técnicos en orden a asegurar el libre acceso y que los servicios se presten en condiciones de competencia, y eliminar limitaciones injustificadas al ingreso de operadores de telecomunicaciones a los proyectos inmobiliarios.

Indicó que la materia que aborda esta iniciativa de ley es interministerial, por lo que las preguntas específicas que se formularon la última sesión serán abordadas por representantes de los tres Ministerios involucrados.

La asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señora Jeannette Tapia, señaló que la libre competencia entre los operadores de servicios de telecomunicaciones, y las exigencias que deben tener las instalaciones de telecomunicaciones, es un tema que hace años se trabaja en conjunto con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Desde el año 2002, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción tiene normas sobre la materia, que regulan este tipo de instalaciones.

Posteriormente se han formulado cuestionamientos, particularmente por las asociaciones de copropietarios que hicieron presentaciones ante la Fiscalía Nacional Económica, respecto de si las instalaciones existentes efectivamente permitían que los diferentes operadores puedan ingresar a un determinado condominio. Se determinó que existían algunas dificultades, y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ejerció la facultad de dictar recomendaciones normativas, en abril de 2014.

Relató que, al tiempo de inicio de la tramitación de esta iniciativa de ley, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo se encontraba trabajando en este tema. Paralelamente el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia dictó sus recomendaciones normativas. Parte de ese trabajo ya avanzado se refleja en la indicación.

Los siguientes fueron los principales aspectos abordados en esta sesión:

1.- Desde una perspectiva formal y de técnica legislativa, cuál es la ubicación más adecuada para los artículos 7° ter y 7° quáter propuestos: la Ley General de Urbanismo y Construcción o la Ley General de Telecomunicaciones.

2.- Ámbito de aplicación de la normativa. Si las exigencias establecidas particularmente en el artículo 7° ter son generales para los proyectos de loteo o edificación, o son aplicables sólo cuando esos proyectos contemplen instalaciones de telecomunicaciones. En ese sentido,

las Comisiones unidas tuvieron presente que la iniciativa aprobada en general por el Senado se refiere exclusivamente a proyectos afectos a la ley de copropiedad inmobiliaria que contemplen en su diseño servicios de telecomunicaciones.

Los Honorables Senadores presentes plantearon dudas y formularon observaciones.

El **Honorable Senador señor Orpis** llamó la atención que los artículos 7° ter y 7° quáter que contempla la indicación del Ejecutivo, tienen una naturaleza distinta de lo que fue el proyecto en su origen. Efectivamente esta iniciativa tenía por objetivo fomentar la libre competencia entre los distintos operadores que proveen estos servicios en edificios y condominios sujetos a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria, estaba acotado a esos casos. Sin embargo la indicación apunta en otra dirección, hay un cambio fundamental, establecer un requisito general para todo tipo de loteos que contemple unidades enajenables, la exigencia que las instalaciones de este tipo tengan ciertas características, independientemente que se trate o no de copropiedad inmobiliaria. En razón de lo anterior, desde la perspectiva de la técnica jurídica, se trata de un aspecto que debiera regular la Ley General de Urbanismo y Construcción. Puntualizó que este comentario es previo a entrar en el fondo de la materia.

La **Honorable Senadora señora Pérez** estimó que existe transversalmente una voluntad de apoyar esta iniciativa. No obstante, coincidió con las observaciones del Honorable Senador señor Orpis. Desde una perspectiva puramente formal, sin cuestionar el fondo del proyecto, parece mejor que una sola legislación sea la que establezca las exigencias aplicables a las construcciones. De otro modo, podría producirse una colisión entre dos cuerpos legales.

Hizo presente que una de sus preocupaciones es la fiscalización del cumplimiento de estas disposiciones. Y que por la dispersión normativa, quede en “tierra de nadie”, con el consiguiente perjuicio a los usuarios.

El **Honorable Senador señor Ossandón** tuvo una posición distinta. En su parecer, la indicación no establece nuevas exigencias para todo tipo de construcciones. La correcta interpretación es que si un determinado proyecto contempla estas instalaciones, se deben cumplir ciertas exigencias, de modo de garantizar la libre competencia. Es indispensable aclarar bien este punto.

El **Honorable Senador señor Tuma** llamó la atención que, según lo expresado por el Ejecutivo, esta indicación estaría ampliando la exigencia de contar con instalaciones para servicios de telecomunicaciones, y más aún que estas instalaciones deban contar con ciertas características, a todo tipo de construcciones, incluidas las viviendas sociales. En su entender, esta exigencia va mucho más allá del eje inicial.

Concluyó que es clave a fin de despejar este asunto, el determinar si esta indicación contempla nuevas exigencias para la construcción o no. Asimismo se debe mejorar la redacción del inciso primero del artículo 7° ter propuesto.

Respecto de la ubicación de la norma, en su parecer, tanto la Ley General de Urbanismo y Construcción como la Ley General de Telecomunicaciones deben considerar una disposición sobre este tema, para efectos de ser coherentes.

El **Honorable Senador señor Orpis** insistió en que, si se trata de una norma general aplicable a las construcciones, como resulta de la lectura de la indicación, su sede natural es la ley que las regula, esto es, la Ley General de Urbanismo y Construcción.

El **Honorable Senador señor Ossandón**, por su parte, consideró que la norma está bien ubicada, pues no rige a la construcción en general. Es similar, por ejemplo, al caso de las instalaciones de gas o petróleo, en que el director de obras otorga el permiso de construcción, pero respecto de la instalación de gas, es la Superintendencia del ramo la que da las instrucciones.

Agregó que en el caso de instalaciones de telecomunicaciones, no podemos limitarnos a pensar en instalaciones interiores, muchas veces pueden ser, por ejemplo, conexiones por vía aérea.

El **Honorable Senador señor Pizarro** realizó una breve síntesis de lo planteado. El objetivo de la iniciativa es garantizar que el usuario pueda siempre elegir el servicio de telecomunicaciones que quiera contratar; eso es lo más importante. La garantía para que eso se logre, es que las instalaciones soporten la intervención de más de un operador, y la publicidad del proyecto para que todos puedan ofrecer sus servicios. De este modo, el usuario pueda operar con el que decida, independientemente de lo que disponga el reglamento de copropiedad.

Hay que determinar cuál es la ubicación de la norma que la hace más eficaz. El organismo encargado de fiscalizar el cumplimiento de las exigencias de las construcciones es, en primer término, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y por tanto, estas exigencias deberían estar establecidas en la ya tantas veces mencionada Ley General de Urbanismo y Construcción, y luego otorgar facultades de fiscalización a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Si bien sería óptimo que todas las construcciones tuvieran estas instalaciones, la indicación debiera acotarse a los proyectos que contemplan estas instalaciones interiores. No pareciera razonable extender esta exigencia a todo loteo, incluyendo las viviendas sociales, más allá que sea un objetivo deseable.

La **Honorable Senadora señora Pérez** opinó que hoy existen algunas barreras económicas de entrada para que todos puedan acceder a estos servicios, y el objetivo es que esas barreras tiendan a bajar en el tiempo, y en esa línea es positivo que todos los usuarios, que vivan en cualquier tipo de vivienda, puedan acceder a estos servicios, incluidos a quienes vivan en viviendas sociales.

El **Honorable Senador señor Orpis** concordó con lo expresado. Del texto de la indicación resulta claro que el objetivo es establecer una exigencia general, razón por la que ha insistido en que su

ubicación debe ser en una ley general para la construcción. Ello sin perjuicio que, al tratarse de una norma general, se pueden establecer ciertas excepciones.

Luego, se pronunció en cuanto al fondo. Es partidario que se exija contemplar estas instalaciones como una norma general para todos los proyectos de loteo, sin perjuicio que la ley establezca excepciones. En su parecer, hay que focalizarse en las excepciones a esta norma general, las que estimó deben contemplarse en la ley y no en un reglamento, donde existe la posibilidad de una mayor discrecionalidad por parte de la autoridad.

El Honorable Senador señor Ossandón, por su parte, se mostró contrario a que la ley exija a todos los proyectos de loteo contar con instalaciones para los servicios de cable, internet y telefonía. Esgrimió dos razones principales. En primer lugar, los costos que ello implicaría, que pueden resultar relevantes especialmente tratándose de loteos de viviendas sociales; esto se podría traducir en la paralización de varios proyectos; sería conveniente escuchar a representantes del Serviu en esta materia, pues estima que esta propuesta ignora la realidad del país. En segundo término, estimó que la tecnología avanza muy rápido y no es conveniente exigir en la ley un determinado tipo de instalaciones, pues se puede avanzar a que estos servicios se presten, por ejemplo, a través de tecnología aérea.

Reiteró que sería un error establecer esta exigencia para todo tipo de construcciones de unidades enajenables. No se trata de un servicio básico. Contemplar un requisito como este para, por ejemplo, viviendas sociales, va a disparar los precios o disminuir la calidad para ahorrar en otros ítems.

Sin duda desde un punto de vista ideal todos quisieran que cada chileno accediera a este servicio. Pero establecerlo en la ley traería los indeseables efectos colaterales que ha indicado. Una iniciativa de ese tenor debiera formar parte de las políticas públicas de un gobierno.

El Honorable Senador señor Tuma afirmó que, al día de hoy, los servicios de telecomunicaciones son casi tan esenciales como la luz y el agua. El nivel de exigencia de un ciudadano incluye las telecomunicaciones. Hay que avanzar en una legislación que obligue al loteador y al propio Gobierno a elevar el estándar.

No obstante, coincidió en que esta exigencia se traducirá en un alza de los costos. Pero es un alza menor si se compara con el costo de efectuar las instalaciones posteriormente.

Los representantes del Ejecutivo, en síntesis, expusieron lo siguiente:

1.- En relación a la ubicación de los artículos 7° ter y 7° quáter que se proponen, los representantes de los distintos

Ministerios argumentaron en la línea que lo más adecuado es consagrarlas en la Ley General de Urbanismo y Construcción.

La señora Jeanette Tapia, en primer término, abordó este aspecto formal. Explicó por qué la indicación propone regular esta materia en la Ley General de Telecomunicaciones y no en otro cuerpo legal, por ejemplo, la Ley General de Urbanismo y Construcción.

Al respecto, hizo presente que el objetivo de esta iniciativa legal es velar por la libre elección y contratación de los servicios de cable, telefonía e internet, por lo que se trata de una materia más propia de la ley de telecomunicaciones. Ello independientemente que tenga consecuencias en la legislación urbana y se vaya a reflejar en el reglamento que en conjunto dicten ambos Ministerios (Vivienda y Urbanismo, y Transportes y Telecomunicaciones), y en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción que regulará específicamente lo referido al ducto que debe tener un determinado edificio. Pero lo propio de este proyecto de ley es velar por la libre elección de los indicados servicios.

Adicionalmente, la Subsecretaría de Telecomunicaciones es el organismo que tiene facultades para fiscalizar que se dé una adecuada competencia entre las partes.

La asesora de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señora Elena Ramos, se refirió a algunos de los puntos planteados. Hizo presente que siempre se estimó que se trata de una normativa propia del ámbito de las telecomunicaciones.

Puso de relieve que el objetivo buscado por el proyecto de ley y la indicación presentada por el Ejecutivo, es proteger la libre elección de los usuarios de estos servicios de telecomunicaciones, y la libre competencia entre los operadores.

Resaltó que se tuvo la prevención de contemplar un reglamento biministerial, a fin que exista una coordinación entre los Ministerios, y evitar colisiones y vacíos en la fiscalización.

La señora Tapia reforzó lo señalado respecto de la ubicación de la norma, e indicó que en muchos cuerpos legales distintos de la Ley General de Urbanismo y Construcción, se establecen exigencias para la construcción, como ocurre por ejemplo tratándose de instalaciones sanitarias (agua potable y alcantarillado) y de electricidad. La Ley General de Urbanismo y Construcción o la ordenanza establecen exigencias generales, que son desarrolladas por las leyes respectivas.

Señaló que esta ubicación no es en caso alguno un obstáculo para que el Director de Obras municipal ejerza sus funciones.

El señor Adrián Fuentes coincidió con lo planteado, en el sentido que la norma debe considerarse en la Ley General de Telecomunicaciones. Puso de relieve que hay mucha regulación sectorial que si bien afecta a la construcción, es más propia de otras áreas y en razón de ello se considera en cuerpos normativos distintos.

Hizo presente que la indicación vela porque exista libre competencia, estableciendo parámetros bajo los cuales se logra ese objetivo. Los artículos propuestos en la indicación no deben analizarse aisladamente, sino como un conjunto de modificaciones.

El reglamento biministerial fijará las especificaciones técnicas y excepciones. Es importante que esto se haga por vía reglamentaria y no en la ley, pues por la naturaleza de las telecomunicaciones, estas cambian rápido y es probable que pronto queden obsoletas. En la ley se contempla el criterio regulatorio, pero el reglamento lo desarrolla.

2.- En cuanto al ámbito de aplicación de esta normativa, el Ejecutivo expresó que la indicación sustitutiva tiene por objetivo que todo proyecto de loteo o edificación deba contemplar instalaciones de telecomunicaciones, y estas instalaciones cumplir con las exigencias normativas y técnicas, salvo las excepciones que establezca el reglamento.

En ese sentido, la asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señora Jeanette Tapia, indicó que la opción del Ejecutivo, en línea con la recomendación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, es que todos los usuarios puedan acceder a estos servicios, y a todos se les garantice la libre competencia en este ámbito. Por tanto todo tipo de proyectos, incluidos los proyectos de viviendas sociales, debieran contar con estas instalaciones y cumplir con estas exigencias.

Es diferente a lo que ocurre con la legislación vigente, en que el proyectista define si la obra contará o no con instalaciones interiores para telefonía, cable, internet, y si así fuere, deben cumplirse los requisitos de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, y los ductos permitir que más de un operador pueda instalarse en ellos.

La señora Ramos, asesora de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, también se pronunció respecto de a quien alcanza la obligación de cumplir estas exigencias en construcción. Destacó que, atendido que el principal objetivo del proyecto es proteger la libre elección del usuario, y que la recomendación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia fue que todo usuario debe estar garantizado, la indicación establece que toda unidad enajenable debe cumplir con esta exigencia.

La señora Álvarez, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, relató que en la mesa de trabajo interministerial que se formó para redactar este texto se efectuó una discusión y análisis respecto de a donde se quería llegar con este proyecto. En ese contexto, se tomó en consideración que la política nacional de telecomunicaciones es que las telecomunicaciones deben llegar a la mayor cantidad de usuarios dentro del mejor contexto; y si no se cuenta con la infraestructura necesaria, no se permite acceder a la conectividad. La propuesta es que alcance a todos, sin perjuicio que se puedan hacer excepciones en casos especiales, lo que es un aspecto técnico que se plasmará en el reglamento biministerial.

La señora Tapia afirmó que la indicación del Ejecutivo persigue que todos los proyectos de construcciones tengan estas

instalaciones de telecomunicaciones, de cable, internet y telefonía. Puso de relieve que esta normativa se aplica a los loteos, y que hay otros casos, como las zonas aisladas, donde no se aplicaría esta normativa, porque no son ni loteos ni copropiedad inmobiliaria.

Agregó que, desde el punto de vista del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se consideró incluir en esta exigencia a las viviendas sociales. Agregó que han tenido que introducir cambios en sus subsidios cada vez que se han producido mejoras, y se debe asumir como parte de los proyectos de subsidio. Las mesas técnicas han afirmado que el costo en este caso es relativamente marginal.

La señora Ramos, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones complementó lo señalado, indicando que potencialmente todos los usuarios deben poder acceder a estos servicios, de acuerdo a la normativa técnica. No es conveniente dejar en manos de los proyectistas la decisión respecto a si consultar o no, en un proyecto determinado, estas instalaciones.

El Honorable Senador Pizarro delimitó el ámbito del debate. Afirmó que analizar si es o no positivo, como política pública, que todos los loteos, las construcciones deban considerar en el proyecto instalaciones de servicios de telecomunicaciones, y la necesidad de garantizar el acceso universal, escapa del objetivo de esta iniciativa.

Es indispensable focalizarse en el objetivo de este proyecto, y acotar el debate en ese sentido, esto es, garantizar la libre elección de los usuarios de estos servicios.

Por otra parte, hay que lograr un equilibrio en el rol del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y de Transportes y Telecomunicaciones en esta materia.

En esa línea, es del parecer de introducir cambios en el artículo 7° ter, especificando que sólo si el proyecto contempla instalaciones de telecomunicaciones, se debe cumplir con estas exigencias.

En **sesión de 23 de julio**, las Comisiones unidas continuaron el debate.

Los representantes del Ejecutivo reafirmaron que el objetivo de la indicación es establecer que en todo proyecto de loteo o de edificación conformado por varias unidades enajenables o de dominio exclusivo, obligatoriamente, deben contemplarse instalaciones de telecomunicaciones.

Estas instalaciones están sujetas a las exigencias técnicas que se establecen en la norma, y que desarrollará el reglamento. Será también el reglamento el que establezca excepciones a esta disposición, como serían ciertos casos planteados en la sesión anterior, como por ejemplo una edificación que se proyecta como ecológica, o desconectada de las redes.

Respecto de las viviendas sociales, también deberán cumplir con estas exigencias.

El **Honorable Senador señor Pizarro**, Presidente de las Comisiones unidas, insistió en la necesidad de enmarcar la indicación dentro de la idea matriz del proyecto, que es velar por la libre competencia entre los operadores y la libre elección de los usuarios. En ese sentido, propuso aprobar el texto del artículo 7° ter de la indicación, introduciendo cambios en su inciso segundo, de modo de dejar claramente establecido que son los proyectos que consideren instalaciones de telecomunicaciones, y no todos los proyectos de loteo o de edificación, los que deberán cumplir con las exigencias que se contemplan, en los siguientes términos:

“Para efectos de lo anterior, **los proyectos que consideren instalaciones de telecomunicaciones** deberán contar con la capacidad necesaria para que diversos operadores de telecomunicaciones puedan suministrar sus servicios en condiciones competitivas, de conformidad con la normativa técnica respectiva. La obligación rige tanto para instalaciones interiores como exteriores, independiente de la naturaleza de los bienes en que éstas se emplacen. “.

El **Honorable Senador señor Pizarro** manifestó que, de este modo, el inciso primero establece cual es el ideal al que debe apuntarse, velar por la libre competencia y la libertad de elección. El inciso segundo, en los términos propuestos, hace factible en la realidad el ideal ya consagrado, y establece las exigencias para los proyectos que contemplen instalaciones de telecomunicaciones. Reiteró que excede de la idea matriz de esta iniciativa el establecer la obligatoriedad de contar con instalaciones de telecomunicaciones para todos los proyectos, más allá de que sea lo más deseable.

Sin duda es una meta a alcanzar eventualmente que todos los loteos y edificaciones cuenten con instalaciones de telecomunicaciones. El problema se genera cuando se piensa en el financiamiento, y en quien asume el costo.

Los representantes del Ejecutivo se manifestaron contrarios al texto propuesto.

El señor Adrián Fuentes, asesor del Ministerio de Economía, señaló que efectivamente el inciso primero contiene una declaración de principios generales, en la línea del objetivo del proyecto, que es resguardar a nivel general que las distintas personas puedan elegir el servicio de telecomunicaciones que ellos quieran. Desde ese principio general se pueden derivar una serie de normas, requisitos, condiciones, que permitan cautelar adecuadamente este principio. El inciso segundo propuesto por el Ejecutivo es el complemento necesario para esa declaración. Al incorporar la modificación propuesta, en el inciso segundo, se genera una contradicción con el principio general.

La señora Álvarez, Jefa de Gabinete del Subsecretario de Telecomunicaciones, agregó que, de establecerse en forma facultativa la posibilidad de contar o no con instalaciones de telecomunicaciones, y de acuerdo a la experiencia de la Subtel, es posible

afirmar que a fin de abaratar costos, los proyectos no van a contemplar estas instalaciones, con el consiguiente perjuicio a los usuarios.

La señora Jeannette Tapia, asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, manifestó que el objetivo de la indicación del Ejecutivo es permitir que todo tipo de edificaciones, que cumplan estas condiciones de ser loteos, o condominios acogidos al régimen de copropiedad, puedan contar con estos servicios, y que las personas puedan elegir libremente al operador que se los va a entregar. En ese sentido, el Ejecutivo no ha excluido de esta disposición a las viviendas sociales.

Más adelante en la indicación se contempla otra norma en la que se consagrarán excepciones a esta regla general, como por ejemplo un edificio de estacionamientos.

Insistió en que si la norma no establece esta exigencia de manera general para todos los proyectos, en la práctica se van a excluir los loteos de viviendas y edificaciones más vulnerables.

Las Comisiones unidas debatieron respecto de la **naturaleza de estos servicios de telecomunicaciones**. Si se trata al día de hoy de verdaderos servicios básicos, como el agua o las instalaciones sanitarias, o son servicios complementarios.

El señor Marcelo Pizarro, asesor de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señaló que para la SUBTEL estos servicios deben considerarse casi servicios básicos, pues, a medida que pasa el tiempo, la tecnología es cada día más vital. La exigencia es que todas las edificaciones estén habilitadas para sostener estos servicios. Llegar con las redes es una etapa posterior, generalmente de responsabilidad de los operadores.

La visión de futuro de la Subsecretaría de Telecomunicaciones es que ojalá en cada edificio haya un solo cableado que lleve todos los servicios de telecomunicaciones. Pero no se puede exigir a los operadores al día de hoy pues la tecnología aun no lo permite.

La señora Ramos complementó lo señalado, indicando que no necesariamente se está pensando en ductos, sino que está abierto a otro tipo de tecnologías, pero es una definición muy fina que hay que hacerla en la norma técnica.

El Honorable Senador señor Navarro estimó que actualmente, la necesidad de poder acceder a estos servicios es tan importante que los eleva a la categoría de servicio básico, y el Estado así lo debe reconocer y declarar. El corazón de este debate, de si se trata o no de un servicio básico, es una materia propia de las políticas públicas de un gobierno, que debe resolver el Ejecutivo, y si ese es el objetivo, incluir estas instalaciones como un requisito de manera permanente dentro de las exigencias de la construcción.

En su opinión, la norma debe ser general, con la posibilidad de excepcionarse en forma individual si una persona no quisiera tener estos servicios.

A mayor abundamiento, la importancia de los servicios de telecomunicaciones se extiende al ámbito de la seguridad, como ocurre en otros países como Japón, en que por medio de mensajería telefónica o internet se les avisa a los habitantes de la ocurrencia de catástrofes naturales, se transmite por ejemplo la alarma de tsunami.

El Honorable Senador señor Ossandón, por su parte, estimó que se trata de un servicio importante, pero complementario; no es un servicio básico. Sin duda, desde un punto de vista ideal, todos deben tener acceso a estos servicios. Pero en la realidad de nuestro país, al día de hoy, eso no es posible, pues se trata de instalaciones que generan un costo importante que gran parte de las construcciones, particularmente las viviendas sociales, no lo van a poder financiar.

Por ley no se puede obligar a una persona a contar con un servicio que no es indispensable para vivir. No es el sentido de este proyecto, y no es viable económicamente en nuestro país al día de hoy, pues no basta con hacer los ductos, hay que resolver qué contendrán esos ductos, y como se velará porque lleguen los operadores a esas instalaciones.

Es un problema de costos. Hay que buscar alternativas a la tecnología de cableado, por ejemplo, la tecnología aérea.

En opinión del **Honorable Senador señor Tuma**, la sociedad cambia más rápido que las leyes, y la legislación debe dar cuenta de ese cambio. Al día de hoy los servicios de telecomunicaciones son fundamentales en la vida de las personas. Es posible que este proyecto de ley no sea el instrumento adecuado para definir a los servicios de telecomunicaciones como un servicio básico. Pero puede dar un primer paso, estableciendo la obligatoriedad para todos los loteos y edificaciones de contar con estas instalaciones. De otro modo, como señalan los propios representantes del Ejecutivo, muchos de los proyectos no las van a considerar, y en definitiva se va a estar garantizando la libertad de elección sólo de un sector de la población, de ingresos medios a altos, pues en los restantes casos puede ser que el proyectista opte por abaratar costos y no contemplar instalaciones de telecomunicaciones en el loteo o edificación. Es básico que los usuarios de sectores más vulnerables tengan derecho a elegir.

No es el rol de estas Comisiones evaluar los costos. Tampoco corresponde inhibirse de legislar en un sentido determinado, en consideración a los referidos costos. La Comisión de Economía debe velar por la libre elección y la libre competencia, aunque ello conlleve un costo económico.

La **Honorable Senadora señora Pérez** llamó a no perder de vista la idea matriz de esta iniciativa. El objetivo no es generar un debate respecto de si las instalaciones de telecomunicaciones son o no un servicio básico. Ello sin perjuicio que sin duda se trata de una discusión muy relevante, que deberá plantearse en algún momento.

El Honorable Senador señor Pizarro coincidió en cuanto a que no es este el momento de llevar a cabo ese debate, que sin duda es necesario. El proyecto en comento es un proyecto acotado que tiene

por objetivo evitar los abusos que se constatan al día de hoy por parte de algunos operadores.

Otro de los puntos de este debate ha sido el **costo** que implica para un proyecto el contar con instalaciones de telecomunicaciones.

El señor Marcelo Pizarro, de la Subtel, presentó unas láminas explicativas respecto al modo cómo funciona el sistema, y señaló lo siguiente:

Es importante distinguir redes, planta externa y acceso inalámbrico. Los operadores tienen redes de telecomunicaciones nacionales, y tienen acceso alámbrico e inalámbrico, y acá sin duda hay un problema que resolver. Pero este proyecto no aplica en esa fase, sino a lo que son los edificios, condominios y loteos. Llamó la atención que al hablar de servicios de telecomunicaciones, puede tratarse de:



Reiteró que se trata de dos aspectos distintos, con problemáticas diversas. Este proyecto aborda lo relativo a los edificios, condominios y loteos, para así ir bajando las barreras, de modo de no perpetuar la brecha tecnológica.

La señora Ramos, de la Subtel, indicó que, del modo como quedaría redactado el artículo 7° ter, con la modificación que se ha propuesto y debatido, se cristalizaría en esa disposición una política en la que el proyectista será quien determine si un loteo o edificación cuenta o no con instalaciones de telecomunicaciones. Y eso es negativo en definitiva para el usuario.

Más aun, el Gobierno podría efectuar grandes inversiones para extender las redes y fracasar en el objetivo de llegar a la población, por problemas en las instalaciones interiores.

La norma técnica establecerá estándares adecuados según se trate de loteos, edificios, etc.

Las Comisiones unidas se abocaron al análisis del texto del artículo 7° ter.

El **Honorable Senador señor Pizarro** reiteró que, en su parecer, el inciso primero contiene una declaración de principios, un ideal al que se apunta. La propuesta contenida en la indicación del Ejecutivo es más amplia que el proyecto original, que estaba referido sólo a condominios, y lo amplía a todo loteo o edificación.

El inciso segundo por su parte, cumple el objetivo del proyecto de ley, esto es, garantizar la libre elección de los usuarios por la vía de garantizar que las instalaciones de telecomunicaciones de los loteos y edificaciones, siempre que las haya, tengan capacidad técnica para soportar a más de un operador. No es el objetivo del proyecto establecer una exigencia de contar con instalaciones de telecomunicaciones para todo loteo o edificación.

El Honorable Senador señor Letelier, por su parte, formuló varias observaciones. En su parecer esta disposición debiera contenerse en la Ley General de Urbanísimo y Construcción.

En cuanto a la redacción, es partidario del texto original del artículo 7° ter propuesto por la indicación. Hay que distinguir varios aspectos. El inciso primero establece el principio general; luego está lo referido a dictar las normas de construcción que permitan que se generen estas instalaciones de telecomunicaciones que garanticen la libre competencia, en definitiva es contemplar el espacio para los ductos, lo que no significa que ya estén hechas las instalaciones. Y un tercer aspecto son las instalaciones mismas y su tecnología, que deben permitir la coexistencia de varios operadores.

Es importante exigir que las construcciones cuenten con instalaciones de telecomunicaciones capaces de soportar a más de un operador, incluyendo las viviendas sociales. De ese modo se vela por la libre elección.

En su opinión, la construcción del ducto, que es lo que exige la norma, no aumenta los costos de manera significativa. Otra cosa es la instalación posterior del cableado.

Reiteró que, en su parecer, el artículo 7° ter contenido en la indicación de Su Excelencia la Presidenta de la República cumple este objetivo y garantiza el acceso y la libertad de elección de servicios de telecomunicaciones para todos, incluidos los sectores más vulnerables. La propuesta del Honorable Senador señor Orpis, en cambio, restringe y acota el principio general.

El Honorable Senador señor Orpis hizo presente que el inciso primero del artículo 7° ter propuesto, debe ser armónico y coherente con el inciso segundo de la disposición. En ese sentido, no es adecuado limitar el ámbito de aplicación de esta norma sólo en el inciso segundo, del modo que propone el Honorable Senador señor Pizarro. Es indispensable que se establezca claramente que, tanto inciso primero como segundo, apuntan a los proyectos y edificaciones que contemplen instalaciones de telecomunicaciones, y no a consagrar en la ley la obligatoriedad de contar con estas instalaciones.

Desde el punto de vista de la técnica legislativa, es el inciso primero el que debe fijar el marco para todo el artículo 7° ter. En ese sentido, propuso agregar en el inciso primero, a continuación de la palabra "inmobiliaria", la frase "que contemple instalaciones de telecomunicaciones", eliminando a la vez la frase "Las instalaciones de los mencionados" en el inciso segundo.

La **Honorable Senadora señora Lily Pérez** adhirió a esta proposición. Es necesario a fin que el inciso primero y el segundo guarden la debida armonía. De otro modo, el inciso primero hace una afirmación que no se concreta en la nueva redacción que tendría el inciso segundo, generando una confusión que hace perder el foco de la iniciativa. No se trata de una iniciativa llamada a determinar derechos básicos.

El **Honorable Senador señor Orpis** hizo **reserva de constitucionalidad** respecto del texto del artículo 7° ter, pues en su parecer, en sus fundamentos y su propuesta se aleja de las ideas matrices del proyecto, que es garantizar la libre elección cuando existan proyectos inmobiliarios que contemplen instalaciones de telecomunicaciones, Establecer una norma general en materia de construcción se aleja de esta idea matriz. Ello sin perjuicio de lo deseable en cuanto al fondo de lo que se ha planteado y sus fundamentos.

El **Honorable Senador señor Pizarro**, Presidente de las Comisiones unidas, puso en votación la propuesta efectuada por los Honorables Senadores señora Pérez y señor Orpis.

-- En votación, la propuesta fue rechazada con el siguiente resultado: 6 votos en contra y 4 votos a favor.

Votaron en contra los Honorables Senadores señores Letelier, Navarro, Pizarro (como miembro de las dos Comisiones) y Tuma (como miembro de las dos Comisiones).

Votaron a favor los Honorables Senadores señora Pérez y señores Ossandón y Orpis (como miembro de las dos Comisiones).

El **Honorable Senador señor Navarro** fundamentó su voto, en dos elementos. En primer lugar, recordó que se discute actualmente en el Senado otro proyecto de ley, relativo a la calidad del servicio que prestan los operadores de internet, y la velocidad que otorgan; esto revela la importancia de internet al día de hoy. Y un segundo elemento adicional es la necesidad de ordenar la ciudad, lo que conlleva también la construcción de ductos.

El **Honorable Senador señor Orpis**, a su turno, señaló que si bien pueden ser válidos los puntos planteados por el Ejecutivo, se trata de una materia que debe abordarse en otro proyecto de ley pues excede de la idea matriz de esta iniciativa.

Luego, el Presidente de las Comisiones unidas, **Honorable Senador señor Pizarro**, puso en votación el **artículo 7° ter presentado por el Ejecutivo**, con modificaciones en su inciso segundo, de modo de dejar claramente establecido que son los proyectos que consideren instalaciones de telecomunicaciones, y no todos los proyectos de loteo o de edificación, los que deberán cumplir con las exigencias que se contemplan.

El **Honorable Senador señor Pizarro** destacó que la redacción de esta norma delimita el proyecto a su idea matriz.

La redacción propuesta para el inciso segundo del artículo 7 ter que introduce la indicación es la siguiente:

“Para efectos de lo anterior, **los proyectos que consideren instalaciones de telecomunicaciones** deberán contar con la capacidad necesaria para que diversos operadores de telecomunicaciones puedan suministrar sus servicios en condiciones competitivas, de conformidad con la normativa técnica respectiva. La obligación rige tanto para instalaciones interiores como exteriores, independiente de la naturaleza de los bienes en que éstas se emplacen. “.

-- En votación esta propuesta, fue aprobada por la siguiente votación: **6 votos a favor y 4 en contra.**

Votaron a favor los Honorables Senadores señora Pérez, y señores Ossandón, Orpis (como miembro de las ambas Comisiones) y Pizarro (como miembro de las ambas Comisiones).

Votaron en contra los Honorables Senadores señores Letelier, Navarro y Tuma (como miembro de las ambas Comisiones).

-- En votación el artículo 7° ter, del artículo 1° de la indicación sustitutiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, fue aprobado, con modificaciones, por la mayoría de los miembros presentes de las Comisiones unidas, con los votos a favor de los Honorables Senadores señora Pérez, y señores Ossandón, Orpis (como miembro de las ambas Comisiones) y Pizarro (como miembro de las ambas Comisiones), y los votos en contra los Honorables Senadores señores Letelier, Navarro y Tuma (como miembro de las ambas Comisiones).

El **Honorable Senador señor Navarro** hizo **reserva de constitucionalidad** respecto del inciso segundo del artículo 7° ter, aprobado por las Comisiones, pues segmenta y discrimina, arbitrariamente, entre los usuarios de servicios de telecomunicaciones.

El **Honorable Senador señor Letelier** fundamentó su voto en contra, y manifestó que es contradictorio introducir modificaciones en el texto presentado por el Ejecutivo, por cuanto el principio general, que se plasma en el inicio, es que debe velarse, y por tanto garantizarse, la libre elección, y para que ello ocurra hay que asegurar que cuando se formulen los proyectos, estos contemplen instalaciones de telecomunicaciones. La modificación propuesta al inciso segundo, en cambio, abre la posibilidad que existan proyectos que no cuenten con estas instalaciones, por lo que resulta restrictiva y eso atenta contra el principio general.

El **Honorable Senador señor Ossandón** fundamentó su votó a favor, e indicó que en caso alguno el texto resulta discriminatorio, sólo se ajusta a la realidad de Chile hoy. Si se quiere hacer un cambio respecto de los sectores más vulnerables, será el Ministerio de Vivienda y Urbanismo que tendría que fijar una política en ese sentido.

El **Honorable Senador señor Pizarro** también fundó su voto a favor. No existe contradicción entre ambos incisos. El inciso primero es más amplio y contiene el deber ser. El inciso segundo hace efectivo el principio, y permite que la norma sea eficaz, haciéndolo exigible respecto de los proyectos loteos y edificaciones que consideren estas instalaciones.

Respecto al **artículo 7° quáter**, las Comisiones unidas tuvieron presente que, conforme lo expuesto por el Ejecutivo en la presentación de la indicación sustitutiva, se contempla la inscripción de los proyectos de loteo o edificación en un registro público, por la necesidad de facilitar la materialización del deber de informar contemplado en el texto del proyecto aprobado en general por el Senado. Los titulares de los proyectos deberán inscribirlos en un registro público que será implementado y mantenido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. El cumplimiento de esta obligación debiera verificarse para efectos de la recepción definitiva de las obras.

De este modo, los distintos operadores podrán tener acceso al menos a conocer cuáles son los proyectos, y ofrecer sus servicios de manera competitiva, beneficiando en definitiva a los usuarios.

Esta norma está relacionada con el artículo único transitorio, que contempla la dictación de un reglamento.

El **Honorable Senador señor Tuma** manifestó su preocupación por la posibilidad de acceso de las personas y empresas de regiones a la inscripción en ese registro. Si se trata de un registro centralizado, a cargo de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, o a cargo de las Seremías en cada una de las regiones, va a ser bastante engorroso en la práctica, inscribir los proyectos para quienes viven en comunas más alejadas. Le interesa que se explique cómo va a operar la descentralización en esos casos.

El **Honorable Senador señor Orpis** hizo presente que, en otras leyes en las que se dispone la creación de un registro público, se exige que también se pueda acceder a ese registro por medio de una página web.

El asesor del Ministerio de Economía, señor Adrián Fuentes, expresó que se está pensando en un registro electrónico, en la página web de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de manera que sea de fácil acceso.

Puso de relieve que la creación de este registro va en la línea de las recomendaciones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en orden a dar publicidad a los proyectos.

Los miembros presentes de las Comisiones unidas estuvieron de acuerdo en la conveniencia de plasmar en el texto del artículo que el registro público que se crea es un registro electrónico.

-- En votación el artículo 7° quáter, del artículo 1°, de la indicación sustitutiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, fue aprobado, con una modificación, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Pérez y señores Orpis (como miembro de ambas Comisiones), Pizarro (como miembro de ambas Comisiones) y Tuma (como miembro de ambas Comisiones).

Posteriormente, las Comisiones unidas se abocaron al análisis del **artículo 2°** contenido en la indicación sustitutiva:

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.537 sobre Copropiedad Inmobiliaria:

1) Reemplázase, en la frase final del inciso segundo del artículo 7°, la frase “a que se refiere el inciso tercero del artículo 23”, por la frase “a que se refiere el inciso sexto del artículo 23”.

Los miembros presentes de las Comisiones unidas estuvieron de acuerdo en que se trata de una enmienda de carácter formal.

-- En votación el numeral 1) del artículo 2° de la indicación sustitutiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Pérez y señores Orpis (como miembro de ambas Comisiones), Ossandón, Pizarro (como miembro de ambas Comisiones) y Tuma (como miembro de ambas Comisiones).

2) Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la frase “Serán funciones del administrador las que se establezcan en el reglamento de copropiedad y las que específicamente le conceda la asamblea de copropietarios, tales como cuidar los bienes de dominio común;”, la siguiente frase: “cerciorarse que la infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones no sea intervenida por terceros con el objeto o efecto de impedir el ingreso de distintos operadores de telecomunicaciones;”.

b) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto a ser tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“La obligación de cerciorarse que la infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones no sea intervenida por terceros con el objeto o efecto de impedir el ingreso de distintos operadores de telecomunicaciones, es aplicable tanto al titular del proyecto durante el período que lo administre, como al administrador elegido por la asamblea de copropietarios. Del incumplimiento de esta obligación se derivará acción para el propietario o arrendatario que resulte afectado por el impedimento, quien podrá demandar la inmediata eliminación del mismo.”.

Las Comisiones unidas tuvieron presente que ambas letras se refieren a una nueva función del administrador de condominios, estableciéndose como nueva obligación del administrador, el cerciorarse que la infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones no sea intervenida por terceros con el objeto o efecto de impedir el ingreso de distintos operadores de telecomunicaciones.

Esta obligación pesa sobre el titular del proyecto durante el período que lo administre.

La letra b) contempla una acción para los afectados, sean propietarios o arrendatarios.

El asesor del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señor Gonzalo Gazitúa, explicó que la letra b) se refiere a dos etapas distintas, y consigna que esta obligación que en la letra a) se establece para el administrador, es también aplicable al titular del proyecto mientras cumple la función de administrador. Esto por cuanto el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia constató que muchas de las intervenciones se realizan en ese período, cuando todavía no hay un administrador de la copropiedad.

Se visualizan dos etapas: una primera etapa, posterior a la recepción de obra, cuando aún es el titular del proyecto el que lo administra, y un segundo momento, cuando ya hay una asamblea de copropietarios que designa a un administrador. El titular del proyecto, o el administrador elegido por la asamblea de copropietarios, según el caso, deberán velar porque la red de telecomunicaciones no sea intervenida.

En relación al titular de la acción, es el propietario o arrendatario de una unidad enajenable, quien se ve afectado porque alguien intervino la red de telecomunicaciones. El objetivo que se persigue es que ese obstáculo, que le impide contratar un servicio, sea eliminado.

El tribunal competente será el Juez de Policía Local, de acuerdo a la ley de copropiedad inmobiliaria.

Hizo presente que la norma apunta a una intervención indebida en las redes de telecomunicaciones, que tenga lugar después de la recepción de la obra. Reiteró que el responsable de cerciorarse que no sean intervenidas las redes es el titular del proyecto, o el administrador, según el caso.

El **Honorable Senador señor Ossandón** llamó la atención sobre la necesidad de fiscalizar el cumplimiento de esta norma, para que no sea letra muerta. Le preocupa además que el sujeto pasivo no tenga la solvencia para eliminar el impedimento, pues muchas veces el administrador es el propio conserje.

El **Honorable Senador señor Orpis** consideró que serán los propios afectados, titulares de la acción, quienes van a fiscalizar en la práctica el cumplimiento de esta disposición. Consultó contra quien se dirige la acción, pues no se señala claramente quien está obligado a levantar o eliminar el impedimento.

Podría interpretarse que el titular del proyecto o el administrador, según el caso, cumplen con su obligación simplemente cerciorándose de que no exista intervención o si es que existió, certificando el hecho.

El **Honorable Senador señor Pizarro** estimó que una interpretación armónica del artículo lleva necesariamente a concluir que la acción se dirige contra el titular del proyecto o el administrador, según el caso. La acción se consagra inmediatamente después de la obligación que les incumbe.

El señor Gazitúa coincidió con lo señalado. Efectivamente el sujeto pasivo de la acción es el titular del proyecto o el administrador, según la etapa en que nos encontremos.

Agregó que ya el artículo 33 de la Ley de Copropiedad Inmobiliaria establece esta acción en términos genéricos, pues es un conflicto entre un copropietario y el administrador.

Será el Juez de Policía Local quien resuelva cuáles son las sanciones, cómo se elimina el impedimento, etc.

-- En votación el numeral 2) del artículo 2° de la indicación sustitutiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Pérez y señores Orpis (como miembro de ambas Comisiones), Ossandón, Pizarro (como miembro de ambas Comisiones) y Tuma (como miembro de ambas Comisiones).

3) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo al artículo 29:

“No se podrán establecer, en el primer reglamento de copropiedad ni en sus modificaciones, disposiciones que prohíban injustificadamente el ingreso de empresas de telecomunicaciones. Asimismo, se prohíbe al titular del proyecto, recibir cualquier tipo de prestación por parte de las empresas de telecomunicaciones, o de sus personas relacionadas, que tenga por objeto financiar o construir instalaciones de telecomunicaciones, o la

adopción de cualquier tipo de acuerdo destinado a asegurar alguna forma de exclusividad en la prestación de los servicios ofrecidos por aquellas. Esta última prohibición también será aplicable a la asamblea de copropietarios y al Comité de Administración.”.

El **Honorable Senador señor Orpis** consideró que la redacción de este inciso no es adecuada. En su parecer se genera una contradicción con el principio general establecido en el artículo 7° ter, que es garantizar la libre elección del usuario y la libre competencia entre los operadores, pues dispone que el Reglamento de Copropiedad no podrá tener disposiciones que prohíban injustificadamente el ingreso de empresas de telecomunicaciones; lo que a contrario sensu significa que sí se podría prohibir el ingreso en ciertos casos justificados.

Consideró que se abre la puerta a disposiciones discriminatorias, más aun, queda la duda de quién calificará si la prohibición es o no justificada.

La señora Elena Ramos expresó que al incorporarse la voz “injustificadamente”, se está pensando en motivos que efectivamente pudieran ser fundados, como por ejemplo si existiera un alto costo para incorporar posteriormente un ducto adicional, costo que la comunidad de copropietarios no pudiera asumir; o si afectara la fachada del edificio. Reiteró que la regla general es prohibir el establecimiento de restricciones al acceso; estos serían casos excepcionales en que existan motivos justificados para ello.

El señor Gazitúa, asesor del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, explicó que la norma en comento, más que prohibir el ingreso de una empresa de telecomunicaciones, busca contemplar la posibilidad que en ciertos casos de copropiedad se limite la ejecución de ciertas obras, como por ejemplo la instalación de antenas en los balcones. No se trata en realidad de prohibiciones absolutas, más bien de regular la ejecución de ciertas obras. En el ejemplo utilizado, no es que se prohíba la instalación de antenas, sino que regular el modo en que se hará, por ejemplo, disponer que ellas deben emplazarse en el techo del edificio donde hay un lugar especialmente habilitado. Recordó que regular los bienes comunes es una de las facultades de la Asamblea de Copropietarios.

La **Honorable Senadora señora Pérez**, en la misma línea de lo señalado por el Honorable Senador señor Orpis, estimó que se debe eliminar el término “injustificadamente”. Debe garantizarse que el Reglamento no pueda prohibir el ingreso de una empresa de telecomunicaciones, pues esta iniciativa precisamente tiene por objetivo velar por la libre elección. Es indispensable que la ley lo consagre expresamente, sin excepciones.

El **Honorable Senador señor Tuma** manifestó que eliminando la voz “injustificadamente” se resguarda el objetivo esencial del inciso, que establece la prohibición de exclusividad, y vela porque no haya ninguna acción que se realice tendiente a establecerla en favor de algún operador.

El **Honorable Senador señor Pizarro** también estuvo de acuerdo en la conveniencia de suprimir el calificativo “injustificadamente”.

El señor Gazitúa señaló que si bien en su opinión la expresión “prohibición injustificada” va en la línea del proyecto, el Ejecutivo no se opone a su eliminación. En efecto, el Reglamento de Copropiedad puede “regular” o “limitar” el ingreso de una empresa de telecomunicaciones, de manera de abordar las situaciones descritas, sin prohibir el acceso.

Los miembros presentes de las Comisiones unidas estuvieron de acuerdo en eliminar el término “injustificadamente”.

El **Honorable Senador señor Ossandón** abordó otro punto del inciso propuesto, la prohibición al titular del proyecto de recibir cualquier tipo de prestación por parte de las empresas de telecomunicaciones, o de sus personas relacionadas, que tenga por objeto financiar o construir instalaciones de telecomunicaciones, o la adopción de cualquier tipo de acuerdo destinado a asegurar alguna forma de exclusividad en la prestación de los servicios ofrecidos por aquellas. Estimó que debe explicitarse qué se entiende por “persona relacionada”.

El **Honorable Senador señor Orpis** recordó que la ley define la “empresa relacionada”.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Tuma** consideró innecesaria esa oración, pues esta iniciativa excluye toda posibilidad de establecer contratos de exclusividad en la primera parte del inciso. En consecuencia, esta segunda parte es redundante.

El **Honorable Senador señor Orpis** coincidió en que, en ese sentido, esta prohibición de recibir prestaciones, o adoptar otros acuerdos destinados a asegurar alguna forma de exclusividad, está demás, atendido que el proyecto y sus ideas matrices apuntan a la libre competencia y la libre elección, y esos son objetivos incompatibles con la exclusividad. Es contradictorio con el resto del proyecto pues se prohíbe la exclusividad de manera absoluta, y no sólo en el caso de financiamiento por parte de un operador.

El **Honorable Senador señor Pizarro**, no obstante compartir lo señalado, estimó conveniente mantener esta parte de la norma, pues apunta a prohibir lo que sucede en la práctica al día de hoy. Es una disposición que complementa el resto del proyecto, y lo especifica.

En definitiva, los miembros de las Comisiones unidas estuvieron por aprobar el inciso, con la eliminación del adjetivo “injustificadamente”, dejando expresa constancia que todo tipo de acción tendiente a establecer exclusividad para algún operador de telecomunicaciones está prohibida, y si este inciso se refiere particularmente a una de ellas, es pues se trata de la que se ha dado, hasta el día de hoy, en

la práctica. Plasma en un caso concreto la prohibición general que establece esta iniciativa.

-- En votación el numeral 3), del artículo 2º, de la indicación sustitutiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, fue aprobado, con una modificación, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Pérez y señores Orpis (como miembro de ambas Comisiones), Ossandón, Pizarro (como miembro de ambas Comisiones) y Tuma (como miembro de ambas Comisiones).

Artículo Único Transitorio.- El Reglamento a que se refiere el artículo 7º quáter de la Ley N° 18.168 será dictado en el plazo máximo de 120 días contado desde la publicación de la presente ley y sus obligaciones serán exigibles a aquellos proyectos cuyos permisos se soliciten a partir de la entrada en vigencia de aquél.

-- En votación el artículo único transitorio de la indicación sustitutiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Pérez y señores Orpis (como miembro de ambas Comisiones), Ossandón, Pizarro (como miembro de ambas Comisiones) y Tuma (como miembro de ambas Comisiones).

Como se consigna más adelante en este informe, y atendida la aprobación de la indicación N° 2, con modificaciones, este Artículo Único Transitorio, pasó a ser Artículo Cuarto Transitorio.

- - - -

La **indicación N° 2**, del **Honorable Senador señor Girardi**, es para incorporar, a continuación, el siguiente artículo 8° ter, nuevo:

“Artículo 8° ter. En aquellas edificaciones ya construidas, en las que el concesionario operador que presta sus servicios proceda a renovar su red de cobre instalando fibra óptica, éste deberá acometer las reformas necesarias para que la instalación interior que resulte de esta mejora cumpla con los requisitos de permitir al propietario o arrendatario la libre elección de los servicios de telecomunicaciones, entregando las facilidades necesarias a otros concesionarios operadores para que se cumpla el derecho a elegir de los usuarios.

En las edificaciones en las que ya se haya realizado el despliegue de fibra óptica o de cable coaxial, el concesionario operador del edificio deberá atender las peticiones razonables de acceso que le realicen otros concesionarios de servicios de telecomunicaciones, adecuando la instalación interior a lo establecido anteriormente.

Los concesionarios con acuerdo de exclusividad para el uso de las redes y/o ductos para servicios en Condominios o Edificios, o con derechos de propiedad sobre estos elementos, para la provisión de servicios de telefonía fija, internet o televisión por cable, deberán atender las peticiones de acceso razonables a sus infraestructuras físicas, aéreas o subterráneas, que les realicen otros concesionarios operadores de telecomunicaciones para hacer llegar sus redes hasta los puntos de interconexión con la instalación interior de los edificios en los que pretendan ofrecer sus servicios.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones regulará las condiciones técnicas y económicas en las que deberán ser atendidas las peticiones de acceso por parte de otros concesionarios.”.

El **Honorable Senador señor Ossandón** consideró que la indicación contempla un incentivo perverso, pues en definitiva ninguna empresa va a renovar sus redes a fin de no tener que cumplir con esta norma, y permitir el acceso a competidores.

No obstante, la indicación aborda marginalmente un problema real, cual es qué va a pasar con el stock de edificios y condominios existentes a la entrada en vigencia de la ley. En la Región Metropolitana, aproximadamente el 90% de los edificios y condominios tiene un operador único, y esos inmuebles no se van a ver afectados por esta norma. El crecimiento que se proyecta es poco.

En su parecer, esta iniciativa debe establecer una disposición que obligue a todos los edificios y condominios a contar con ductos que permitan la entrada de más de un operador, y que se excluya en ellos la posibilidad de regirse por contratos de exclusividad. En definitiva que

todas las personas tengan el derecho a elegir, no sólo quienes habiten edificios y condominios que se construyan en el futuro.

Sugirió buscar una fórmula para introducir la retroactividad en esta iniciativa. Insistió que la solución no debe estar condicionada a la renovación de tecnología pues esa condición se traduce en un incentivo perverso, según ya explicó.

La asesora de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señora Elena Ramos, coincidió que la propuesta de la indicación puede resultar contraproducente y tener como efecto que no se renueven las redes.

El Ejecutivo está consciente de la necesidad de abordar la situación de los edificios y condominios que están cautivos con un solo operador, y se están analizando iniciativas legislativas futuras que aborden esta materia, además de trabajar en una mesa consultiva ciudadana, con participación de la industria, donde se están adoptando ciertos códigos de buenas prácticas.

El Honorable Senador señor Ossandón expresó que es positivo trabajar en buenas prácticas, pero que ellas apuntan al futuro, y se aplicarán a los edificios, loteos, condominios, que estén al amparo de esta ley. Pidió estudiar una fórmula que sea vinculante para el stock de inmuebles existente.

El Honorable Senador señor Orpis consideró que la indicación del Honorable Senador señor Girardi plantea la retroactividad de esta ley. Manifestó que un eventual efecto retroactivo de estas normas amerita un análisis jurídico más profundo. Recordó que los contratos de exclusividad tenían plena validez antes de la dictación de esta normativa. Establecer la retroactividad de esta iniciativa puede traducirse en una serie de problemas jurídicos, y en una judicialización de la materia.

La **Honorable Senadora señora Pérez** también estimó que la indicación apunta hacia la retroactividad. Puede, en esa perspectiva, ser inconstitucional, pues adicionalmente significa una carga económica y eventualmente puede revestir un carácter expropiatorio. Es contraria a la aprobación de esta indicación.

El señor Pizarro, asesor de la SUBTEL, expresó que como Ejecutivo entienden que el proyecto aborda los proyectos a futuro, pues respecto de los ya existentes existen algunos problemas adicionales, como por ejemplo, en materia de tecnologías, que no son compatibles entre sí.

El Honorable Senador señor Ossandón precisó que no está de acuerdo con la indicación, pues si bien su lógica es la correcta, la amarra a un incentivo perverso como es la utilización de un material determinado. Sostiene la idea de analizar la posibilidad de retroactividad, aun cuando coincide que existe una problemática jurídica que es necesario considerar.

Agregó que, siendo transparentes, al menos en la Región Metropolitana, esta es una lucha entre Movistar (Telefónica) y Entel. Movistar tiene la mayor parte de las redes, y la mayoría es de cobre. Entel no tiene cables, pero tiene el dinero para entrar al negocio. También pueden crearse muchas empresas más.

Recordó que la libre competencia siempre ha estado garantizada, y sostuvo que los contratos de exclusividad celebrados son atentatorios contra la libre competencia desde el momento de su suscripción, sólo que no fueron conocidos oportunamente por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Sólo con la retroactividad se podrá lograr el objetivo que la mayor cantidad de las personas en nuestro país tengan acceso a la libre elección de los servicios. En cuanto a los costos, deberán sin duda ser asumidos por el operador a quien se le abre la posibilidad de ingreso.

El Honorable Senador señor Pizarro estimó que la indicación siendo perfectible, aborda de una manera más concreta el problema. Si un operador decide modernizar su red, debe dar la opción de que otros se incorporen.

Efectivamente se puede producir el efecto negativo señalado por el Honorable Senador señor Ossandón. Pero más perversa aun es la posibilidad que renueven sus redes y mantengan la exclusividad.

Hay que proponer un texto que logre el objetivo, sin condicionarlo a una determinada tecnología.

El Honorable Senador señor Orpis propuso establecer un plazo para analizar este asunto con profundidad, específicamente en el caso de renovación de redes.

El Honorable Senador señor Tuma expresó que este proyecto es el resultado de la demanda de aquellos que se han visto impedidos de elegir, y la iniciativa no resuelve en definitiva su situación. En ese sentido estimó plausible considerar un breve plazo a fin de estudiar una posible solución para estos clientes cautivos.

El señor Adrián Fuentes analizó la indicación del Honorable Senador señor Girardi.

El inciso primero no es retroactivo, afirmó. Pero si lo es su inciso segundo. Desde un punto de vista técnico existen complejidades importantes que habría que abordar. Agregó que la indicación entrega facultades a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y desde esa perspectiva sería inadmisibles.

La indicación sustitutiva de alguna manera responde a las sugerencias normativas que hizo el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia relacionadas con el libre acceso. La problemática de los edificios y condominios ya existentes debe ser objeto de un análisis técnico

más profundo, no sólo desde la perspectiva jurídica sino también operativa y de costos.

El Honorable Senador señor Ossandón solicitó dejar expresa constancia en la historia de la ley, que en su parecer este proyecto no soluciona el problema, y que debe estudiarse una fórmula para que esta normativa tenga efecto retroactivo, pues los contratos de exclusividad que podrían invocar los actores se han celebrado de forma ilegal, no transparente, pues se suscribieron con la intención de vulnerar la libre competencia. Esta iniciativa debe abordar el futuro, pero también el pasado. Reiteró que es posible solucionar la situación del stock inmobiliario existente, aunque sea caro.

El **Honorable Senador señor Pizarro** sintetizó de algún modo el debate. Habría acuerdo que en el caso de renovación de redes, cualquiera sea la tecnología utilizada, se exija a los operadores adecuarse a estas normas. Propuso estudiar un texto que recoja esta idea.

Por otra parte, estudiar una posible retroactividad. En una primera instancia, coincide que se pueden generar problemas jurídicos complejos. Una posibilidad es contemplar una recomendación para el stock existente, en orden a facilitar el libre acceso y la libre competencia.

En opinión de la **Honorable Senadora señora Pérez**, no se puede sostener que todos quienes han celebrado estos contratos de exclusividad han incurrido en una ilegalidad. Es una afirmación muy grave. Estos actores se comportaron de acuerdo a lo que el mercado y la legislación permitían. No se puede desconocer que existen contratos vigentes, ni acusar a empresas y particulares de cometer actos ilícitos.

Coincidió con el **Honorable Senador señor Orpis** en cuanto a que hay que estudiar de qué modo la retroactividad afecta la certeza jurídica.

La señora Ramos, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, expresó que, respecto del stock existente, hay que distinguir situaciones. En primer término, los casos en que la falta de competencia se debe no a cuestiones técnicas, sino a por ejemplo un acuerdo de la Asamblea de Copropietarios; estos casos si quedan resueltos con esta iniciativa. Luego, cuando hay problemas de factibilidad técnica del ingreso, hipótesis en que también se observan distintas situaciones; hay casos en que se pueden resolver fácilmente, por ejemplo por la simple apertura de un ducto pequeño, y hay otras problemáticas más complejas, como edificios en que no hay posibilidad técnica de entrar sin la ejecución de obras mayores. En ese sentido y bajo ese prisma, las buenas prácticas se aplican no sólo hacia el futuro, sino también para abordar la situación actual y el stock inmobiliario existente.

Las Comisiones unidas tuvieron presente que, de acuerdo a las normas ya aprobadas, cualquier propietario o arrendatario podría accionar invocando su derecho a elegir siempre libremente estos

servicios. Esto más allá de las características técnicas que pueden limitar la oferta.

También tuvieron presente que la Ordenanza de Urbanismo y Construcción hace más de diez años exige que los ductos admitan a más de un operador. Finalmente se consideró la exposición del Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ante la Comisión de Economía, quien manifestó que los contratos de exclusividad serían atentatorios contra la libre competencia. La situación se resolvería con las disposiciones ya citadas.

El **Honorable Senador señor Tuma** consideró muy relevante la exigencia técnica de la Ley General de Urbanismo y Construcción, que puede no haber sido respetada en muchos casos. Quizás por esta vía se puede buscar una salida para la demanda de los clientes antiguos.

En una nueva sesión celebrada **el 29 de septiembre**, las Comisiones unidas conocieron la propuesta del Ejecutivo en relación a esta materia, planteada por la indicación del Honorable Senador señor Girardi.

El **Honorable Senador señor Pizarro** hizo presente que es el único punto pendiente de esta iniciativa.

El señor Adrián Fuentes, asesor del Ministerio de Economía, presentó el siguiente texto:

“Artículo Primero Transitorio. Tratándose de edificios existentes, el propietario de cualquier unidad podrá requerir al administrador del edificio la ejecución de las obras necesarias para garantizar que pueda optar entre, al menos, dos proveedores en la contratación y recepción de servicios de telecomunicaciones.

Las obras que se requiera ejecutar para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso precedente, requerirán acuerdo de la asamblea extraordinaria de copropietarios, el que sólo podrá ser denegado en caso que se pueda afectar la seguridad del edificio o condominio o su apariencia exterior.

Con todo, cualquiera sea la naturaleza de las obras que se requiera ejecutar, éstas no podrán implicar un gasto extraordinario o adicional para la copropiedad, salvo que así se acuerde en asamblea extraordinaria de copropietarios.

Artículo Segundo Transitorio. El propietario o arrendatario de una unidad, tendrá siempre derecho a elegir libremente al o los proveedores de servicios de telecomunicaciones de su preferencia, por lo que le serán inoponibles los acuerdos de exclusividad para el uso de las instalaciones de telecomunicaciones vigentes a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo Tercero Transitorio. El o los nuevos proveedores de servicios de telecomunicaciones podrán hacer uso de las instalaciones exteriores existentes que permitan el acceso inmediato al respectivo edificio o condominio, tales como cámaras de ingreso u otras instalaciones de acceso directo, independientemente de su titularidad y de la naturaleza de los bienes en que aquéllas se emplacen, siempre y cuando ello no afecte la provisión de los servicios que a esa fecha se prestan.

En caso de esgrimirse, respecto de las instalaciones de acceso al edificio o condominio, falta de capacidad y/o indisponibilidad para el ingreso de nuevos proveedores, el o los nuevos proveedores interesados deberán ofrecer alternativas de solución o de mitigación de riesgos, en cuyo caso el proveedor existente sólo podrá oponerse acreditando plausibilidad de afectación de sus servicios. En caso de desacuerdo entre las partes, sea por motivos técnicos o económicos, las controversias que se susciten serán resueltas por un árbitro arbitrador designado de la manera que establece el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales. El árbitro estará obligado a fallar en favor de una de las dos proposiciones de las partes, pudiendo en su caso establecer condiciones para materializar el acceso requerido. Sus honorarios serán de cargo de aquel proveedor cuya alegación sea totalmente desestimada o, en caso contrario, por partes iguales entre los intervinientes.

Los daños y/o perjuicios que se ocasionaren como consecuencia de la ejecución de las obras necesarias para el ingreso del o los nuevos proveedores, serán de responsabilidad de estos últimos, tanto frente a la comunidad como a los usuarios y el proveedor existente cuyos servicios se hubieren visto alterados, pudiendo el o los afectados recurrir ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones en virtud del procedimiento de tramitación y resolución de reclamos del artículo 28° Bis de la Ley General de Telecomunicaciones.

Un reglamento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, definirá un protocolo de actuación al que deberán ceñirse los proveedores de telecomunicaciones con motivo de esta materia, y el cual también le será aplicable a la Administración del edificio o condominio.”.

El señor Fuentes recordó que, en sesiones anteriores, se estudió la indicación del Honorable Senador señor Girardi, y si bien las Comisiones unidas encontraron plausible el tema abordado, la indicación presentaba algunos aspectos técnicos y de redacción que era necesario subsanar. El compromiso del Ejecutivo fue trabajar en esa línea, y se logró una propuesta conjunta del Ejecutivo.

Explicó que los artículos 1° y 2° transitorios recogen las ideas generales contenidas en la indicación del Honorable Senador señor Girardi. En efecto, el artículo 1° transitorio se ocupa del stock de inmuebles y construcciones existentes, prescribiendo habilitar las obras en el caso que ellas existieran (en cumplimiento de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción). En segundo término, si se trata de ejecutar nuevas obras, con un costo adicional para la comunidad, es ésta la que se

debe pronunciar; puntualizó que este aspecto ya está así regulado en la Ley de Copropiedad Inmobiliaria.

El artículo 2° transitorio reafirma el principio fundamental de esta iniciativa, garantizar la libre elección del usuario de estos servicios de telefonía, cable e internet, disponiendo que cualquier propietario o arrendatario podrá elegir el proveedor de su preferencia, y le serán inoponibles acuerdos de exclusividad para las instalaciones de telecomunicaciones vigentes al momento de la publicación de la ley. En definitiva, este artículo 2° transitorio permite impetrar la inoponibilidad de contratos vigentes, y no obstante lo que se establezca en los reglamentos de copropiedad.

La abogada del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, señora Paola Tapia, intervino a continuación. Hizo presente que el Ejecutivo, en una sesión anterior, fue mandatado en orden a elaborar una propuesta que resolviera básicamente el problema del stock existente, y lo referente a la posible retroactividad de esta normativa. Los tres Ministerios involucrados, a saber, Economía, Fomento y Turismo; Vivienda y Urbanismo, y Transportes y Telecomunicaciones, consensuaron el texto que se somete ahora al parecer de las Comisiones unidas.

Reforzó algunas ideas. Así, respecto del artículo 1° transitorio, inciso segundo, indicó que cuando menciona “obras” que se deban ejecutar, se trata de la ejecución de obras nuevas que la comunidad debe aprobar. Por tanto, si incorporar un nuevo operador no implica la ejecución de obras nuevas, sino sólo utilizar las existentes, no se aplica esa disposición.

En segundo lugar, explicó el artículo 3° transitorio, artículo de carácter más bien técnico. Puso de relieve que esta disposición apunta a aquellas obras que no están dentro de la comunidad. Ya no se está regulando los ductos e instalaciones interiores, sino las instalaciones exteriores existentes, lo que en jerga de telecomunicaciones se conoce como “las cámaras”.

La señora Ximena Gutierrez, abogada de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, complementó lo señalado. Manifestó que en la propuesta se aborda uno de los mayores problemas en esta materia, la principal barrera de entrada, cual es la titularidad de la cámara de acceso directo al predio, edificio o condominio. Las empresas generalmente construyen la cámara y se oponen a compartirla, aun cuando exista espacio para ello. La única forma de realmente materializar este derecho del usuario, y que no quede sólo en el papel o como una declaración de principios, es que haya compartición de esa cámara de acceso directo. Recalcó que se trata sólo de la cámara, y no de los demás bienes nacionales de uso público e instalaciones de soporte. También destacó que la compartición no es obligatoria, sino sólo en la medida que exista factibilidad técnica, determinada por un árbitro arbitrador si hay controversia, y remunerándose el uso de ese bien.

El señor Pizarro, asesor de la Subtel, explicó la diferencia entre la hipótesis del artículo 1° transitorio y el 3° transitorio.

En el caso del artículo 1° transitorio, es la asamblea de copropietarios la que resuelve, pues se trata de la ejecución de obras que garanticen al menos la posibilidad de dos competidores. Se trata de obras nuevas que se ejecutarán en el condominio, y en razón de lo anterior requieren el acuerdo de la asamblea de copropietarios.

El artículo 3° transitorio, en cambio, está referido a la cámara exterior, las instalaciones de acceso al edificio, y la posibilidad de que se esgrima la falta de capacidad técnica para el ingreso de nuevos proveedores. Se trata de un asunto de naturaleza muy técnica, y por ello se entrega su resolución a un árbitro arbitrador. Los honorarios del árbitro los paga aquel operador cuya alegación sea totalmente desestimada.

En su parecer, es un incentivo para que los operadores busquen y logren un acuerdo, en forma previa a la instancia arbitral.

La asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señora Jeannette Tapia, señaló que efectivamente los artículos 1° y 2° transitorio abordan lo que ocurre al interior del edificio, y el artículo 3° transitorio lo que del edificio hacia afuera.

En relación a los artículos 1° y 2° transitorios, recordó que hace ya varios años la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción obliga a tener ductos con capacidad para al menos dos operadores, y en la práctica lo que ocurría es que ellos eran taponeados.

Los Honorables Senadores presentes formularon sus comentarios respecto de esta propuesta.

El Honorable Senador señor Ossandón mostró su acuerdo con la propuesta. Estimó que el artículo 3° transitorio es fundamental. Es indispensable que esta iniciativa aborde lo referido a las cámaras exteriores, de otro modo será un proyecto meramente declarativo. Lo ha planteado en sesiones anteriores, y felicitó al Ejecutivo por haber acogido esta idea.

La aplicación del proyecto será, en su parecer, más bien sencilla, y estará determinada de manera importante por el servicio que ofrezcan los operadores. Permitirá abrir una competencia que al día de hoy no existe.

Finalmente, el establecimiento del arbitraje, y la condena en costas, es una herramienta eficaz para disuadir conductas inapropiadas por parte de los operadores.

El Honorable Senador señor Orpis, por su parte, mostró su aprensión en relación a la propuesta, desde un punto de vista jurídico, no obstante compartir la intención en cuanto al fondo. Es una ley

que opera retroactivamente, y por tanto podrían vulnerarse contratos existentes. Se aleja de lo planteado en una sesión anterior, pues este efecto se produce se hagan o no nuevas obras.

Particularmente le mereció dudas la inoponibilidad de los contratos de exclusividad, a partir de la entrada en vigencia de la ley. Estimó que se podría presentar un problema de constitucionalidad.

La **Honorable Senadora señora Pérez**, coincidió con lo señalado por el Honorable Senador señor Orpis. Agregó que es reticente a establecer la retroactividad en las disposiciones legales, pues generan expectativas que, al no ser cumplidas, se traducen en frustración. El propietario de una unidad puede solicitar el acceso competitivo de un servicio, pero podría verse frustrado al no lograr el acuerdo de la asamblea de copropietarios, por alguna de las razones que se esbozan.

El **Honorable Senador señor Pizarro** recordó que precisamente el objetivo del estudio de un nuevo texto, que recoja la idea de la indicación del Honorable Senador señor Girardi, es abordar la problemática del stock existente. Las construcciones futuras se regirán por esta nueva normativa.

La señora Jeannette Tapia puso de relieve que ya existió un pronunciamiento del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia respecto de la inoponibilidad de los acuerdos de exclusividad, y dictaminó que no eran válidos.

Asimismo reiteró que, el artículo 1° transitorio, no hace más que traer al día de hoy una disposición que ya hace mucho tiempo existe, cual es la exigencia que existan en los condominios, ductos que admitan al menos dos operadores. Los problemas de competencia se daban por una falta de fiscalización, la existencia de contratos de exclusividad, o por inconvenientes técnicos, al taponearse esos ductos. Serán estos aspectos los que resuelve el artículo 1° transitorio.

El Presidente de las Comisiones unidas, **Honorable Senador señor Pizarro**, puso en votación la propuesta del Ejecutivo, que aborda en tres artículos transitorios, la idea contenida en la indicación del Honorable Senador señor Girardi.

El **Honorable Senador señor Orpis** anunció su abstención, y fundamentó su voto. Manifestó que se abstiene pues tiene dudas respecto a la constitucionalidad de estos tres artículos transitorios, que están íntimamente ligados, y establecen la retroactividad de esta normativa. En caso que, una vez estudiada esta materia, despeje esa aprensión, tiene la disposición de analizar el punto y votar a favor en la Sala, pues es partidario de universalizar el acceso a estos servicios. Puntualizó que si bien puede haber existido un pronunciamiento del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, también pueden existir planteamientos del Congreso o de alguna otra instancia en relación con esta materia.

-- En votación, la indicación N° 2 fue aprobada, en los términos expuestos, por la mayoría de los miembros presentes de las Comisiones unidas. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Ossandón, Pérez, Pizarro (como miembro de ambas Comisiones) y Tuma (como miembro de ambas Comisiones). Se abstuvo el Honorable Senador señor Orpis.

- - - -

MODIFICACIONES:

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestras Comisiones de Economía y de Transportes y Telecomunicaciones, unidas, tienen el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO ÚNICO

-- Sustituirlo por los siguientes:

“Artículo 1°.- Incorpórase a la ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones, los siguientes artículos 7° ter y 7° quáter, nuevos:

“Artículo 7° ter.- En todo proyecto de loteo o de edificación conformado por varias unidades enajenables o de dominio exclusivo, estén o no acogidas al régimen de copropiedad inmobiliaria, debe velarse por la libre elección de cada unidad en la contratación y recepción de servicios de telecomunicaciones.

Para efectos de lo anterior, los proyectos que consideren instalaciones de telecomunicaciones deberán contar con la capacidad necesaria para que diversos operadores de telecomunicaciones puedan suministrar sus servicios en condiciones competitivas, de conformidad con la normativa técnica respectiva. La obligación rige tanto para instalaciones interiores como exteriores, independiente de la naturaleza de los bienes en que éstas se emplacen.

El propietario o arrendatario de una unidad que forme parte de uno de estos proyectos, tendrá derecho a elegir libremente al o los proveedores de servicios de telecomunicaciones de su preferencia. Serán inoponibles los acuerdos o decisiones que prohíban el ingreso de empresas de telecomunicaciones adoptados por la asamblea de copropietarios, el Comité de Administración o el propietario, en su caso.

Artículo 7° quáter.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los titulares de los referidos proyectos deberán inscribirlos en un registro público y electrónico que será implementado y mantenido por la Subsecretaría, con el objeto que los operadores de telecomunicaciones puedan adoptar las medidas pertinentes para prestar sus servicios en dicho proyecto. El cumplimiento de lo anterior deberá verificarse para efectos de la recepción definitiva de las obras.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, con la concurrencia del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, regulará la forma de inscripción de los

proyectos en el registro a que hace mención este artículo, la oportunidad en que ésta deberá llevarse a cabo, los supuestos que se encontrarían eximidos de dicha inscripción y la información que deberá acompañarse de cada proyecto, así como los aspectos técnicos que deberán cumplir las instalaciones con el objeto que en su construcción se asegure el libre acceso de los operadores de telecomunicaciones.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.537 sobre Copropiedad Inmobiliaria:

1) Reemplázase, en la frase final del inciso segundo del artículo 7°, la frase “a que se refiere el inciso tercero del artículo 23”, por la frase “a que se refiere el inciso sexto del artículo 23”.

2) Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la frase “Serán funciones del administrador las que se establezcan en el reglamento de copropiedad y las que específicamente le conceda la asamblea de copropietarios, tales como cuidar los bienes de dominio común;”, la siguiente frase: “cerciorarse que la infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones no sea intervenida por terceros con el objeto o efecto de impedir el ingreso de distintos operadores de telecomunicaciones;”.

b) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto a ser tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“La obligación de cerciorarse que la infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones no sea intervenida por terceros con el objeto o efecto de impedir el ingreso de distintos operadores de telecomunicaciones, es aplicable tanto al titular del proyecto durante el período que lo administre, como al administrador elegido por la asamblea de copropietarios. Del incumplimiento de esta obligación se derivará acción para el propietario o arrendatario que resulte afectado por el impedimento, quien podrá demandar la inmediata eliminación del mismo.”.

3) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo al artículo 29:

“No se podrán establecer, en el primer reglamento de copropiedad ni en sus modificaciones, disposiciones que prohíban el ingreso de empresas de telecomunicaciones. Asimismo, se prohíbe al titular del proyecto, recibir cualquier tipo de prestación por parte de las empresas de telecomunicaciones, o de sus personas relacionadas, que tenga por objeto financiar o construir

instalaciones de telecomunicaciones, o la adopción de cualquier tipo de acuerdo destinado a asegurar alguna forma de exclusividad en la prestación de los servicios ofrecidos por aquellas. Esta última prohibición también será aplicable a la asamblea de copropietarios y al Comité de Administración.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio.- Tratándose de edificios existentes, el propietario de cualquier unidad podrá requerir al administrador del edificio la ejecución de las obras necesarias para garantizar que pueda optar entre, al menos, dos proveedores en la contratación y recepción de servicios de telecomunicaciones.

Las obras que se requiera ejecutar para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso precedente, requerirán acuerdo de la asamblea extraordinaria de copropietarios, el que sólo podrá ser denegado en caso que se pueda afectar la seguridad del edificio o condominio o su apariencia exterior.

Con todo, cualquiera sea la naturaleza de las obras que se requiera ejecutar, éstas no podrán implicar un gasto extraordinario o adicional para la copropiedad, salvo que así se acuerde en asamblea extraordinaria de copropietarios.

Artículo Segundo Transitorio.- El propietario o arrendatario de una unidad, tendrá siempre derecho a elegir libremente al o los proveedores de servicios de telecomunicaciones de su preferencia, por lo que le serán inoponibles los acuerdos de exclusividad para el uso de las instalaciones de telecomunicaciones vigentes a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo Tercero Transitorio.- El o los nuevos proveedores de servicios de telecomunicaciones podrán hacer uso de las instalaciones exteriores existentes que permitan el acceso inmediato al respectivo edificio o condominio, tales como cámaras de ingreso u otras instalaciones de acceso directo, independientemente de su titularidad y de la naturaleza de los bienes en que aquéllas se emplacen, siempre y cuando ello no afecte la provisión de los servicios que a esa fecha se prestan.

En caso de esgrimirse, respecto de las instalaciones de acceso al edificio o condominio, falta de capacidad y/o indisponibilidad para el ingreso de nuevos proveedores, el o los nuevos proveedores interesados deberán ofrecer alternativas de solución o de mitigación de riesgos, en cuyo caso el proveedor existente sólo podrá oponerse acreditando plausibilidad de afectación de sus servicios. En caso de desacuerdo entre las partes, sea por motivos técnicos o económicos, las controversias que se susciten serán resueltas por un árbitro arbitrador designado de la manera que establece el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales. El árbitro estará obligado a fallar en

favor de una de las dos proposiciones de las partes, pudiendo en su caso establecer condiciones para materializar el acceso requerido. Sus honorarios serán de cargo de aquel proveedor cuya alegación sea totalmente desestimada o, en caso contrario, por partes iguales entre los intervinientes.

Los daños y perjuicios que se ocasionaren como consecuencia de la ejecución de las obras necesarias para el ingreso del o los nuevos proveedores, serán de responsabilidad de estos últimos, tanto frente a la comunidad como a los usuarios y el proveedor existente cuyos servicios se hubieren visto alterados, pudiendo el o los afectados recurrir ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones en virtud del procedimiento de tramitación y resolución de reclamos del artículo 28° Bis de la Ley General de Telecomunicaciones.

Un reglamento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, definirá un protocolo de actuación al que deberán ceñirse los proveedores de telecomunicaciones con motivo de esta materia, y el cual también le será aplicable a la Administración del edificio o condominio.

Artículo Cuarto Transitorio.- El Reglamento a que se refiere el artículo 7° quáter de la Ley N° 18.168 será dictado en el plazo máximo de 120 días contado desde la publicación de la presente ley y sus obligaciones serán exigibles a aquellos proyectos cuyos permisos se soliciten a partir de la entrada en vigencia de aquél.”.

(Indicación sustitutiva de S.E la Presidenta de la República, e indicación N° 2, ambas con modificaciones)(Votaciones: INDICACIÓN SUSTITUTIVA, CON MODIFICACIONES: Artículo 1° (Mayoría 6X4 artículo 7° ter, y unanimidad 7X0 Artículo 7° quáter); Artículo 2°, N°s 1, 2 y 3, y Artículo Único Transitorio (que pasa a ser Cuarto Transitorio) unanimidad 8X0; INDICACIÓN N° 2, CON MODIFICACIONES, Mayoría 6X0 y 1 abstención)

- - - -

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el texto del proyecto de ley que os propone aprobar vuestras Comisiones de Economía y de Transportes y Telecomunicaciones, unidas, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Incorporase a la ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones, los siguientes artículos 7º ter y 7º quáter, nuevos:

“Artículo 7º ter.- En todo proyecto de loteo o de edificación conformado por varias unidades enajenables o de dominio exclusivo, estén o no acogidas al régimen de copropiedad inmobiliaria, debe velarse por la libre elección de cada unidad en la contratación y recepción de servicios de telecomunicaciones.

Para efectos de lo anterior, los proyectos que consideren instalaciones de telecomunicaciones deberán contar con la capacidad necesaria para que diversos operadores de telecomunicaciones puedan suministrar sus servicios en condiciones competitivas, de conformidad con la normativa técnica respectiva. La obligación rige tanto para instalaciones interiores como exteriores, independiente de la naturaleza de los bienes en que éstas se emplacen.

El propietario o arrendatario de una unidad que forme parte de uno de estos proyectos, tendrá derecho a elegir libremente al o los proveedores de servicios de telecomunicaciones de su preferencia. Serán inoponibles los acuerdos o decisiones que prohíban el ingreso de empresas de telecomunicaciones adoptados por la asamblea de copropietarios, el Comité de Administración o el propietario, en su caso.

Artículo 7º quáter.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los titulares de los referidos proyectos deberán inscribirlos en un registro público y electrónico que será implementado y mantenido por la Subsecretaría, con el objeto que los operadores de telecomunicaciones puedan adoptar las medidas pertinentes para prestar sus servicios en dicho proyecto. El cumplimiento de lo anterior deberá verificarse para efectos de la recepción definitiva de las obras.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, con la concurrencia del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, regulará la forma de inscripción de los proyectos en el registro a que hace mención este artículo, la oportunidad en que ésta deberá llevarse a cabo, los supuestos que se encontrarían eximidos de dicha inscripción y la información que deberá acompañarse de cada proyecto, así como los aspectos técnicos que

deberán cumplir las instalaciones con el objeto que en su construcción se asegure el libre acceso de los operadores de telecomunicaciones.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.537 sobre Copropiedad Inmobiliaria:

1) Reemplázase, en la frase final del inciso segundo del artículo 7°, la frase “a que se refiere el inciso tercero del artículo 23”, por la frase “a que se refiere el inciso sexto del artículo 23”.

2) Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la frase “Serán funciones del administrador las que se establezcan en el reglamento de copropiedad y las que específicamente le conceda la asamblea de copropietarios, tales como cuidar los bienes de dominio común;”, la siguiente frase: “cerciorarse que la infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones no sea intervenida por terceros con el objeto o efecto de impedir el ingreso de distintos operadores de telecomunicaciones;”.

b) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto a ser tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“La obligación de cerciorarse que la infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones no sea intervenida por terceros con el objeto o efecto de impedir el ingreso de distintos operadores de telecomunicaciones, es aplicable tanto al titular del proyecto durante el período que lo administre, como al administrador elegido por la asamblea de copropietarios. Del incumplimiento de esta obligación se derivará acción para el propietario o arrendatario que resulte afectado por el impedimento, quien podrá demandar la inmediata eliminación del mismo.”.

3) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo al artículo 29:

“No se podrán establecer, en el primer reglamento de copropiedad ni en sus modificaciones, disposiciones que prohíban el ingreso de empresas de telecomunicaciones. Asimismo, se prohíbe al titular del proyecto, recibir cualquier tipo de prestación por parte de las empresas de telecomunicaciones, o de sus personas relacionadas, que tenga por objeto financiar o construir instalaciones de telecomunicaciones, o la adopción de cualquier tipo de acuerdo destinado a asegurar alguna forma de exclusividad en la prestación de los servicios ofrecidos por aquellas. Esta última prohibición también será aplicable a la asamblea de copropietarios y al Comité de Administración.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio.- Tratándose de edificios existentes, el propietario de cualquier unidad podrá requerir al administrador del edificio la ejecución de las obras necesarias para garantizar que pueda optar entre, al menos, dos proveedores en la contratación y recepción de servicios de telecomunicaciones.

Las obras que se requiera ejecutar para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso precedente, requerirán acuerdo de la asamblea extraordinaria de copropietarios, el que sólo podrá ser denegado en caso que se pueda afectar la seguridad del edificio o condominio o su apariencia exterior.

Con todo, cualquiera sea la naturaleza de las obras que se requiera ejecutar, éstas no podrán implicar un gasto extraordinario o adicional para la copropiedad, salvo que así se acuerde en asamblea extraordinaria de copropietarios.

Artículo Segundo Transitorio.- El propietario o arrendatario de una unidad, tendrá siempre derecho a elegir libremente al o los proveedores de servicios de telecomunicaciones de su preferencia, por lo que le serán inoponibles los acuerdos de exclusividad para el uso de las instalaciones de telecomunicaciones vigentes a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo Tercero Transitorio.- El o los nuevos proveedores de servicios de telecomunicaciones podrán hacer uso de las instalaciones exteriores existentes que permitan el acceso inmediato al respectivo edificio o condominio, tales como cámaras de ingreso u otras instalaciones de acceso directo, independientemente de su titularidad y de la naturaleza de los bienes en que aquéllas se emplacen, siempre y cuando ello no afecte la provisión de los servicios que a esa fecha se prestan.

En caso de esgrimirse, respecto de las instalaciones de acceso al edificio o condominio, falta de capacidad y/o indisponibilidad para el ingreso de nuevos proveedores, el o los nuevos proveedores interesados deberán ofrecer alternativas de solución o de mitigación de riesgos, en cuyo caso el proveedor existente sólo podrá oponerse acreditando plausibilidad de afectación de sus servicios. En caso de desacuerdo entre las partes, sea por motivos técnicos o económicos, las controversias que se susciten serán resueltas por un árbitro arbitrador designado de la manera que establece el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales. El árbitro estará obligado a fallar en favor de una de las dos proposiciones de las partes, pudiendo en su caso establecer condiciones para materializar el acceso requerido. Sus honorarios serán de cargo de aquel proveedor cuya alegación sea totalmente desestimada o, en caso contrario, por partes iguales entre los intervinientes.

Los daños y perjuicios que se ocasionaren como consecuencia de la ejecución de las obras necesarias para el ingreso del o los nuevos proveedores, serán de responsabilidad de estos últimos, tanto frente a la comunidad como a los usuarios y el proveedor existente cuyos servicios se hubieren visto alterados, pudiendo el o los afectados recurrir ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones en virtud del procedimiento de tramitación y resolución de reclamos del artículo 28° Bis de la Ley General de Telecomunicaciones.

Un reglamento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, definirá un protocolo de actuación al que deberán ceñirse los proveedores de telecomunicaciones con motivo de esta materia, y el cual también le será aplicable a la Administración del edificio o condominio.

Artículo Cuarto Transitorio.- El Reglamento a que se refiere el artículo 7° quáter de la Ley N° 18.168 será dictado en el plazo máximo de 120 días contado desde la publicación de la presente ley y sus obligaciones serán exigibles a aquellos proyectos cuyos permisos se soliciten a partir de la entrada en vigencia de aquél.”. ”.

Acordado en sesiones celebradas el 2, 9 y 23 de julio, 6 de agosto y 29 de septiembre, todos de 2014, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Jorge Pizarro Soto (Presidente), señora Lily Pérez San Martín, y señores Juan Pablo Letelier Morel, Manuel Antonio Matta Aragay, Alejandro Navarro Brain, Jaime Orpis Bouchon, Manuel José Ossandón Irrázabal y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de las Comisiones, a 2 de octubre de 2014.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que protege la libre elección en los servicios de cable, internet o telefonía.

BOLETÍN N° 9.007-03

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS: Resguardar y promover la libre elección de los consumidores, en lo relativo a la contratación de servicios de cable, internet o telefonía, en edificios y condominios. Asimismo promover la libre competencia entre los operadores de telecomunicaciones en los referidos edificios y condominios.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1:

Artículo 1°, Artículo 7° ter: Aprobado con modificaciones
(Mayoría (6X4))

Artículo 1°, Artículo 7° quáter: Aprobado con modificaciones
(Unanimidad) (7X0)

Artículo 2° N°1: Aprobado. (Unanimidad) (8X0)

Artículo 2° N°2: Aprobado (Unanimidad) (8X0)

Artículo 2° N°3: Aprobado con modificaciones
(Unanimidad) (8X0)

Artículo único transitorio: Aprobado (Unanimidad) (8X0)

Indicación N° 2: Aprobada con modificaciones (Mayoría)
(6X0 y 1 abstención)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS: El proyecto de ley consta de dos artículos permanentes y cuatro artículos transitorios. El artículo 1° incorpora los artículos 7° ter y 7° quáter, a la Ley General de Telecomunicaciones. El artículo 2° introduce cambios en la Ley sobre Copropiedad Inmobiliaria. Los artículos transitorios se refieren al stock inmobiliario existente, y a la dictación del Reglamento.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: El artículo 3° transitorio que se propone tiene el carácter de orgánico constitucional, por referirse a la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia (artículo 66 inciso segundo en relación con el artículo 77 de la Constitución Política de la República).

V. URGENCIA: Simple urgencia.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Moción de los Honorables Diputados señores Fuad Chahín, José Manuel Edwards, Joaquín Godoy, Cristián Monckeberg, Patricio Vallespín, Enrique Van Rysselberghe, y Mario Venegas, y los ex Diputados señora Mónica Zalaquett y señores Gonzalo Arenas y Pedro Velásquez.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII. TRAMITACIÓN EN EL SENADO:

- Ingresó a tramitación el 28 de noviembre 2013, pasando a la Comisión de Economía.

- Con fecha 15 de abril, la Sala acordó autorizar a la Comisión de Economía para discutir este proyecto de ley en general y en particular, con ocasión del primer informe.

-Con fecha 10 de junio fue aprobado en general por la Sala, fijando como plazo para presentar indicaciones, el 16 de junio hasta las 12 horas. Posteriormente se abrió un nuevo plazo, hasta el 30 de junio a las 12 horas.

- Por acuerdo de los Comités, ratificado por la Sala, este proyecto fue considerado, en segundo informe, por las Comisiones de Economía y de Transportes y Telecomunicaciones, unidas.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
- Ley N° 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria;
- Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario